

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVA N° 0139-2020/CCD-INDECOPI**



**PRESENTADO POR
EDWIN BRYAN LEÓN JÁUREGUI**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2023

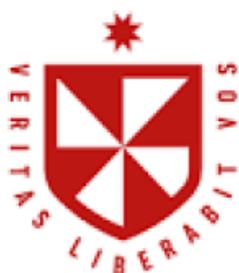


CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

Informe jurídico sobre expediente N.º 0139-2020/CCD-INDECOPI

MATERIA : COMPETENCIA DESLEAL

ENTIDAD : INDECOPI

BACHILLER : EDWIN BRYAN LEÓN JÁUREGUI

CÓDIGO : 2014130198

LIMA - PERÚ

2023

El presente Informe Jurídico está dirigido a analizar el proceso administrativo sancionador iniciado POLÍGLOTA S.A.C contra Centro Cultural Políglota ante la Comisión de fiscalización de la Competencia Desleal por copiar su publicidad, su identidad corporativa, su forma de ofrecer y estructurar sus servicios y estrategias comerciales, e incluso su modelo de negocio. Hechos que constituyen actos competencia desleal como infracción a la cláusula general, actos de confusión y actos de explotación indebida de la reputación ajena, supuestos tipificados en los artículos 6, 9 y 10 del Decreto Legislativo N.º 1044 (Ley de represión de la competencia desleal).

la secretaria técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia imputando los siguientes cargos al Centro Cultural Políglota. I) Infracción a la cláusula general toda vez que el Centro Cultural Políglota se habría aprovechado del esfuerzo de Políglota. II) Actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, debido a que Centro Cultural Políglota ofrecería servicios con características similares a las de políglota en relación con los hechos materia de denuncia.

En sus escritos de descargos, el Centro Cultural Políglota absolvió las imputaciones alegando que no se observan similitudes en las que se basa la imputación. Las posibles similitudes responderían a temas de coyuntura nacional. Actos que constituyen estándares del mercado no pueden ser considerados copias. Ambas imputaciones se basan sobre los mismos hechos, lo que constituye una doble imputación, lo cual es causal de nulidad.

Mediante la Resolución 067-2021/CCD-INDECOPI, la comisión declaró infundada la denuncia presentada en todos sus extremos. Indico que no se verificó que el denunciado imite ni publicidad ni la comunicación web del denunciante. La similitud temática de la publicidad respondería a temas de coyuntura nacional. Teniendo que la similitud entre los sitios web y contenidos obedece a una respuesta natural del mercado. Considera que “el aprovecharse del esfuerzo ajeno” es una conducta diferente, comprendida dentro de la cláusula general.

A consecuencia Políglota S.A.C formulo recurso de apelación contra la resolución 067-2021/CCD-INDECOPI, siendo oportunamente absuelta por el Centro Cultural Políglota. Por medio de la Resolución N.º 0189-2021/SDC-INDECOPI, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, decidió reformar la resolución, declarando fundada la denuncia por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión; y modificando el extremo que declaró infundada la denuncia por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, declarándola improcedente.

Ello debido a que la Sala verificó la existencia de actos de confusión reiterados por parte del Centro Cultural Políglota. Considerando también que la conducta investigada como infracción a la cláusula general se subsume dentro del tipo Actos de confusión, establecido artículo N.º9 del Decreto Legislativo N.º 1044.

NOMBRE DEL TRABAJO

LEON JAUREGUI.docx

RECUENTO DE PALABRAS

6659 Words

RECUENTO DE CARACTERES

36637 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

173.3KB

FECHA DE ENTREGA

Mar 16, 2023 5:49 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

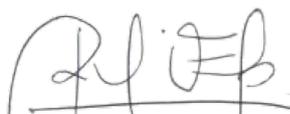
Mar 16, 2023 5:50 PM GMT-5**● 32% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 26% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 29% Base de datos de trabajos entregados
- 8% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

INDICE

1. RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LO INTERVINIENTES EN EL PROCESO.	5
1.1 ANTECEDENTES.....	5
1.2 ESCRITO DE DENUNCIA.....	6
1.3. RESOLUCION DE IMPUTACIÓN DE CARGOS.	7
1.3 ESCRITO DE DESCARGOS.....	8
1.4 ESCRITO DE REPLICA DE DESCARGOS.	9
1.5 DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.	10
1.6 RECURSO DE APELACION FORMULADO POR POLÍGLOTA S.A.C	12
1.7 DECISIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA EN DEFENSA DE LA COMPETENCIA.	13
2. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	15
2.1 ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	15
2.2 RESPECTO A CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS PARA LA IMPUTACIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN LA MODALIDAD DE INFRACCIÓN A LA CLÁUSULA GENERAL ...	15
2.2.1 RESPECTO A LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS QUE FUNDAMENTAN LA IMPUTACIÓN POR ACTOS DE CONFUSIÓN.....	22
3. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	26
3.1 PROBLEMA JURÍDICO: INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN.....	26
3.2 PROBLEMA JURÍDICO: INADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS EN LA RESOLUCIÓN N.º 067-2021/CCD-INDECOPI.	26
4. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.	27
4.1 RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS EMITIDA POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.	27
4.2 RESOLUCIÓN N.º 067-2021/CCD-INDECOPI EMITIDA POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.....	27

4.3	RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN DEFENSA DE LA COMPETENCIA.	28
5.	CONCLUSIONES	29
6.	BIBLIOGRAFIA	30
7.	ANEXOS	30

1. RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LO INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

1.1 ANTECEDENTES.

La empresa POLIGLOTA S.A.C (en adelante POLIGLOTA o el denunciante) es una empresa nacida en Chile en el año 2012, consistiendo en una plataforma virtual de intercomunicación de personas destinada al aprendizaje de idiomas, servicio que fue expandiéndose por diversos países de Latinoamérica, ingresando finalmente esta empresa al mercado peruano mediante la adquisición del dominio www.poliglota.pe el 19 de julio del 2019.

A su vez la asociación CENTRO CULTURAL POLIGLOTA S.A.C (en adelante CENTRO CULTURAL POLIGLOTA S.A.C o la denunciada) es un emprendimiento de aprendizaje local que indica haber iniciado actividades en el mercado peruano en el año 2010 mediante la enseñanza tradicional de idiomas migrando eventualmente al formato digital.

Formalizando sus actividades el año 2018 mediante su inscripción en los registros públicos y adquiriendo el registro de la marca mixta ante INDECOPI denominada POLIGLOTA con el logo de una llama.

El 07 de septiembre, POLIGLOTA S.A.C. plantea una denuncia contra el CENTRO CULTURAL POLIGLOTA S.A.C imputando que esta habría infringido los artículos N.º 06, 09, 10 del Decreto Legislativo N.º 1044 “Ley de Represión de la Competencia Desleal” mediante actos de competencia desleal.

1.2 ESCRITO DE DENUNCIA.

POLIGLOTA S.A.C. plantea en su denuncia que CENTRO CULTURAL POLIGLOTA S.A.C ha incurrido en actos de competencia desleal en las modalidades de infracción a la cláusula general, actos de confusión y explotación indebida de la reputación ajena, tipificados en los artículos N.º 06, 09, 10 del Decreto Legislativo N.º 1044 “Ley de Represión de la Competencia Desleal”.

- Señala que la denunciada ha copiado la idea y contexto de su publicidad, así como el lenguaje de los elementos de su propuesta de valor en el mercado. También ha realizado una copia de sistemática de su estrategia comercial junto con los términos utilizados en la oferta de sus servicios. Por último, indica que ha copiado su “Trade Dress” mediante la copia del diseño de su página web, planes de aprendizaje y comunicación web sobre su identidad corporativa. Constituyendo tales actos una infracción a la cláusula general.

- Así también indica que la denunciada al copiar de sus elementos publicitarios difundidos por su página web, su modelo comercial, los planes de aprendizaje, la estructura de su página web y de su marca habría incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión. Por último, indica que la copia sistemática de su modelo comercial e identidad corporativa trata desviar el reconocimiento internacional recogido por su marca corporativa “POLIGLOTA” en el extranjero buscando desviarla a su propio negocio constituyendo tales conductas actos de explotación indebida de la reputación ajena.

Finalmente indica que tales acciones constituyen actos de competencia desleal. indicando que lo alegado se corroboraran con las imágenes que se adjuntan a su denuncia, en las cuales se

evidencia la similitud tanto en la publicidad utilizada por las empresas, como en su lenguaje comercial y en sus sitios web.

1.3. RESOLUCION DE IMPUTACIÓN DE CARGOS.

La secretaria técnica de la comisión de fiscalización de la competencia desleal resolvió admitir a trámite la denuncia presentada por Políglota S.A.C contra el Centro Cultural Políglota S.A.C por la presunta comisión de las siguientes conductas:

- i) Infracción a la cláusula general por el aprovechamiento indebido del esfuerzo de políglota al imitar el contexto de su publicidad, el lenguaje de los elementos de su propuesta de valor en el mercado- así como su “Trade Dress”- el diseño de su página web, sus planes de aprendizaje y su comunicación web relativa a su identidad corporativa.
- ii) Comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, debido a que ofrecería sus servicios con características similares a las de políglota con relación a su publicidad, su identidad corporativa (a través del uso del signo distintivo “políglota”), la forma en la que ofrece y estructura sus servicios, su estrategia comercial, su modelo de negocio, el diseño de sus planes de aprendizaje y la presentación de su página web.

Por último, desestimo la imputación por supuestos actos de explotación indebida de la reputación ajena, ya que considero que no resulta posible que el hecho denunciado como actos de confusión sean calificados a su vez como presuntos actos de explotación indebida de la reputación ajena, en la medida que si el consumidor pudiera verse confundido con relación al origen empresarial de políglota, no podría ser posible que al mismo tiempo este considere que

pueda existir algún nexo o vinculación entre ambos, considerando tales actos como posibles actos de confusión.

1.3 ESCRITO DE DESCARGOS.

Habiendo sido notificado en fecha 02 de noviembre del 2020, el Centro Cultural Políglota S.A.C cumplió con apersonarse y presentar sus descargos dentro del plazo legal previsto en el artículo N.º 32 del Decreto Legislativo N.º1044, presentando su escrito en fecha 16 de noviembre del 2020.

Los alegatos expresados por el Centro Cultural Políglota en sus escritos de descargos fueron los siguientes:

- i) Existe una falta de precisión respecto al tipo que comprendería los hechos imputados, esto supondría una vulneración de las garantías del procedimiento, en particular del derecho a la defensa puesto que se plantea una doble imputación sobre la base de los mismos hechos y acusaciones. Debido a que la secretaria técnica no ha considerado el hecho de que la calificación de una conducta como infracción a la cláusula general, debe realizarse de forma residual. Por tanto, debió únicamente habernos imputado la presunta comisión de actos de confusión.
- ii) Es totalmente falso que el Centro Cultural Políglota hubiera incurrido en la conducta de imitación de los elementos de la publicidad de la denunciante. Nuestra asociación ha difundido piezas publicitarias sobre la base de temas públicos y coyunturales de ámbito nacional, haciendo uso de su propia creatividad y esfuerzos.

- iii) El denunciante indica que dentro del lenguaje que forma parte de sus métodos comerciales se encontrarían tanto el uso de los términos “Coaches”, “Open Groups”, “Open House”; el uso de test o evaluaciones para clasificar a los estudiantes en función de su nivel y la presunta copia de planes de aprendizaje, testimonios y descripciones de aprendizaje. Al respecto debemos indicar el uso de los elementos antes referidos no está revestido de algún grado de originalidad, al contrario, son términos utilizados con frecuencia en el ámbito de la enseñanza de idioma, pudiendo ser considerado su uso como un estándar en el mercado.
- iv) Por último, tampoco existe mayor similitud entre el diseño de la página web del denunciante, difiriendo tanto en los colores de la página, tipo de imágenes y slogans. Por tanto, corresponde descartar las imputaciones por copia de la comunicación web, y copia del “Trade Dress” de la denunciante.

1.4 ESCRITO DE REPLICA DE DESCARGOS.

El 14 de abril del 2021, POLÍGLOTA presento un escrito adicional reiterando los hechos denunciados, además señalo lo siguiente:

- Los cuestionamientos no están dirigidos a que la denunciada utilice diversas piezas publicitarias para promocional sus servicios, sino que emplee las mismas imágenes que poliglota utiliza para la promoción de sus servicios. Difundiendo la misma idea o mensaje que su empresa buscaría transmitir. Lo que podría inducir a error a los consumidores respecto al origen empresarial de los servicios.
- Contrariamente a lo planteado por Centro Cultural Políglota, otras empresas del mismo rubro no copian y/o imitan publicidad alguna, sino que utilizan imágenes diferentes para promocionar sus servicios.

1.5 DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

Mediante Resolución 067-2021/CCD-INDECOPI del 27 de abril del 2021, la Comisión declaró infundada la denuncia presentada por POLÍGLOTA tanto en el extremo referido a la presunta comisión de actos de competencia desleal por infracción de la cláusula general, como por la presunta comisión de actos de confusión. Denegando a su vez los pedidos formulados por el denunciante.

Con motivo de sustentar su decisión la Comisión analizó los siguientes puntos: (I) El pedido de nulidad de imputación de cargos; (II) La presunta comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general; (III) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos confusión.

(i) Sobre el Pedido de Imputación de cargos:

La Comisión determina que ha verificado que, entre otros hechos, la denuncia está dirigida a cuestionar la copia de parte de la imputada de su modelo de negocio (publicidades, página web, etc.) y de otro lado, la presunta inducción a error de los consumidores sobre el origen empresarial del servicio brindado por la imputada. Señalando que el aprovechamiento del esfuerzo ajeno es un acto de competencia desleal que no se encuentra enumerado en la Ley de Represión de la Competencia Desleal; sin embargo, tal acto atenta contra la buena fe empresarial que debe regir en las relaciones de mercado. Por tanto, correspondía a la secretaria técnica calificar tal hecho como una presunta infracción a la cláusula general por el supuesto aprovechamiento del esfuerzo ajeno.

Así también esta Comisión ha verificado que en la denuncia Políglota indico que la imputada también estaría cometiendo actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, pues la copia de su modelo de negocio podría, por otro lado, generar una inducción a error a los consumidores sobre el origen empresarial del servicio que presta la imputada.

Por tales motivos la Comisión considero que corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la resolución de imputación de cargos solicitada por la denunciada.

- (ii) Sobre la presunta comisión de actos de competencia desleal por infracción de la cláusula general:

La Comisión tras realizar un análisis de los distintos elementos de prueba comprobó que la publicidad presuntamente copiada no es idéntica, sino que comparten una misma temática publicitaria, verificando que ambos se emitieron utilizando personajes que eran parte de la coyuntura nacional al momento de la difusión. Dando cuenta que otras empresas utilizaron tal coyuntura para publicitar sus productos y servicios a los consumidores.

Además, verifico de la comparación del formato de los eventos y métodos comerciales que aparecen en el sitio web de las partes se denota que ambas publicitan la forma como desarrollan sus métodos de enseñanza utilizando imágenes de personas que dialogan entre sí, lo cual a criterio de la comisión resulta común en el ámbito de las empresas que se dedican al rubro de enseñanza de idiomas.

Por último, sobre la presunta copia del método de negocio de la denunciante, se pudo apreciar a partir de la revisión en conjunto de la información presentada que existe distribución, forma de presentación, imágenes y frases que no son idénticas a las distribuidas por el Centro Cultural Políglota, lo que permite observar que su difusión es consecuencia de la libre dinámica del mercado.

- (iii) Sobre la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión.

La Comisión concluyo que no se verifico una copia de los sitios web y sus contenidos respecto a la denunciante. Así la Comisión aprecia que no se verifica que ambos cuenten con características idénticas que no puedan ser diferenciadas por los consumidores. Por tanto, se acredita que Centro Cultural Políglota cumplió con el deber de diferenciación que se exige a todos los agentes que concurren en el mercado en calidad de proveedores de bienes o servicios.

1.6 RECURSO DE APELACION FORMULADO POR POLÍGLOTA S.A.C

Habiendo sido notificada con la resolución N.º 067-2021/CCD-INDECOPI el día 06 de mayo del 2021, POLÍGLOTA S.A.C dentro del plazo legal establecido en el artículo 46º del Decreto Legislativo N.º 1044, interpuso recurso de apelación.

Los argumentos expuestos por POLÍGLOTA en su recurso de apelación fueron los siguientes:

- La Resolución N.º 067-2021/CCD-INDECOPI, no se encontraría debidamente motivada, puesto que se advierte que no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios que se han presentado durante el procedimiento, los cuales evidencian que no solo se efectuó una copia del modelo de negocio de la afectada, sino que se realiza una copia sistemática de su publicidad en redes sociales.

- La comisión no ha analizado elementos relevantes en la difusión de la publicidad cuestionada, como su temporalidad, la similitud e identidad de los mensajes, así como la idéntica descripción de los servicios, planes de negocio y modelo de negocio publicitados. Es decir, habría analizado las imágenes de manera aislada, sin realizar una evaluación conjunta de los elementos referidos ni valorar el sistematismo en la que habría incurrido la denunciada.

1.7 DECISIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA EN DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Mediante la Resolución N.º 0189-2021/SDC-INDECOPI del 30 de diciembre del 2021 determino revocar la Resolución 067-2021/CCD-INDECOPI, en el extremo que declaro infundada la denuncia contra el Centro Cultural Políglota por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión; modificar la resolución de primera instancia en el extremo que declara infundada la denuncia por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general y, en consecuencia declara improcedente dicho extremo.

A efectos de resolver, la Sala analizo las siguientes cuestiones: (I) Si la Resolución N.º 067-2021/CCD-INDECOPI contiene algún vicio que acarre su nulidad. (II) Si Centro Cultural Políglota incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de confusión. (III) Si Centro Cultural Políglota incurrió en actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general.

- (i) Respecto a si la Resolución N.º 067-2021/CCD-INDECOPI contiene algún vicio que acarre su nulidad:

La sala considero que la Resolución N.º 067-2021/CCD-INDECOPI, expuso toda la línea argumentativa realizada por la Comisión con relación a las imputaciones

realizadas contra Centro Cultural Políglota, consignando aquellas imágenes que fueron consideradas por el órgano instructor en la resolución de imputación de cargos. En consecuencia se desestiman los argumentos relativos a la presunta nulidad de la resolución impugnada por vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales o administrativas.

- (ii) Sobre si Centro Cultural Políglota incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de confusión:

La Sala ha verificado la existencia de un comportamiento reiterado de la denunciada, a fin de publicitar un mismo servicio (enseñanza de idiomas) mediante el mismo medio empleado para su difusión (red social Facebook) empleando imágenes, elementos, personajes, diseños y mensajes similares difundidos previamente por la denunciante en sus respectivos anuncios. Esta conducta analizada de forma general y contextualizada fue apta para generar una percepción de similitud susceptible de inducir a confusión a los consumidores respecto al origen empresarial del servicio que la empresa imputada ofertaba en el mercado.

- (iii) Si Centro Cultural Políglota incurrió en actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general:

La Sala determino que los hechos denunciados como una infracción a la cláusula general, también se subsumen en el tipo infractor específico establecido en la Ley de Represión de la Competencia Desleal como actos de confusión. por tanto, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde declarar improcedente dicho extremo.

2. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES

PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Del proceso sancionador materia de análisis se identificaron los siguientes problemas jurídicos:

- La Resolución de imputación de cargos emitida por la secretaria técnica aplica incorrectamente el principio de tipicidad, omitiendo el criterio de especialidad requerido para la imputación de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general.
- La Resolución N.º 067-2021/CCD-INDECOPI, emitida por la Comisión, no realiza una adecuada valoración individual y conjunta de la prueba al momento de determinar la existencia de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión con relación a la presunta imitación de la actividad publicitaria.

2.1 ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

2.2 Respecto a calificación de los hechos para la imputación de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general

A través de la Resolución s/n del 09 de octubre del 2020 emitida por la secretaria técnica de la Comisión de fiscalización de la competencia procedió con la imputación de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general y actos de confusión, como a continuación apreciaremos:

Resolución s/n del 09 de octubre del 2020	
ACTOS DE INFRACCION A LA CLAUSULA GENERAL	La presunta comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general, toda vez que el Centro Cultural Políglota se habría aprovechado indebidamente del esfuerzo de Políglota al <u>imitar el contexto de su publicidad, el lenguaje de los elementos de su propuesta de valor en el mercado -así como su trade dress-, el diseño de su página web, sus planes de aprendizaje y su Comunicación web relativa a su identidad corporativa</u> , lo cual resultaría contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia de una economía social de mercado.
ACTOS DE ENGAÑO	La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, debido a que Centro Cultural Políglota <u>ofrecería sus servicios con características similares a las de políglota en relación a su publicidad, su identidad corporativa(a través del uso del signo distintivo políglota, la forma en la que ofrece y estructura sus servicios, su estrategia comercial, su modelo de negocio, el diseño de sus planes de aprendizaje, y la presentación de su página web</u> , situación que induciría a error a los consumidores respecto del origen empresarial de los servicios que ofertaría la imputada, en tanto podrían considerar que serían brindados por Políglota cuando en realidad ofrecidos por el Centro Cultural Políglota.

Acotando que Centro Cultural Políglota, formulo un pedido de nulidad respecto a la imputación de cargos, argumentando que existía falta de precisión respecto al tipo que comprendería los hechos denunciados, lo vulneraría su derecho a la defensa. Aludiendo que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la imputación de una infracción a la cláusula general debe darse de forma residual, debiéndose haberse imputado solamente la comisión de actos de confusión.

Pedido que la Comisión procedió a desestimar, en razón que, la denuncia presentada por Políglota entre otros hechos preciso que estaba dirigida a cuestionar la copia por parte del a imputada de su modelo de negocio (publicidad, página web, etc.) y de otro lado la pregunta

inducción a error de los consumidores sobre el origen empresarial del servicio brindado por la imputada.

Indicando que correspondía efectivamente a la secretaria técnica admitir a trámite la denuncia por la presunta copia del modelo de negocio, calificándolo como una presunta infracción a la cláusula general por el supuesto aprovechamiento del esfuerzo ajeno.

A efectos de analizar la cuestión corresponde revisar el artículo N.º 6 de la Ley de Represión de la Competencia desleal que contiene el tipo desleal de infracción a la cláusula general:

Artículo 6.- Cláusula general. -

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

Se evidencia que la norma establece un número *apertus* respecto a las conductas que son posibles de considerarse actos de competencia desleal, sin embargo, Bullard, A., & Patrón, C. (1999) señalan que debe destacarse que la aplicación de la cláusula general es, netamente, residual¹ (p.442) en consecuencia solo se debe utilizar dicho tipo desleal cuando el hecho

¹ Alfredo Bullard González y Carlos A. Patrón Salinas, El otro poder electoral: Apuntes sobre la experiencia peruana en materia de protección contra la competencia desleal. THEMIS 39 (p.442)

imputado no califica bajo los términos de alguna de las otras conductas descritas en la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Dicha postura ha sido adoptada en la reciente jurisprudencia de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia en la Resolución 3156-2012/SDC-INDECOPI del 19 de noviembre del 2012 donde se señala lo siguiente:

Al respecto, debe indicarse que todos los actos regulados en la Ley de Represión de la Competencia Desleal son contrarios a la buena fe empresarial. Sin embargo, el Decreto Legislativo 1044 ha previsto en el Capítulo II un listado enunciativo de las conductas tipo que constituyen actos de competencia desleal contrarios a la buena fe empresarial, como por ejemplo, los actos de engaño (artículo 8), actos de denigración (artículo 11), sabotaje empresarial (artículo 15), entre otros, siendo que el artículo 6 de dicha norma regula de manera residual todos aquellos actos que también son contrarios a la buena fe empresarial y que no están previstos explícitamente en el listado enunciativo. (p.13)

En tal sentido correspondería al órgano administrativo revisar el contenido de otro tipo desleal cuyos hechos son materia de denuncia, es decir, el artículo 9 de la Ley de represión de la competencia desleal, que señala lo siguiente:

Artículo 9.- Actos de confusión. -

9.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

Por tanto, debido a la naturaleza de los hechos se tiene que estos podrían resultar en la configuración típica de ambos supuestos establecidos en la norma, dando pie a un concurso de leyes. Sin embargo, como advierte Bramont-Arias (2003)

el concurso de leyes es un problema de interpretación, el cual surge cuando el sujeto activo realiza una acción que podría, aparentemente, ser calificada en más de un tipo penal, cuando en realidad sólo se puede aplicar uno, el cual desplaza a los otros.²(p.182-183)

Realizar ambas imputaciones, podría llevar a configurar una posible vulneración al principio Ne Bis In Ídem en si vertiente material, puesto que se verificarían los requisitos establecidos por el tribunal constitucional en la sentencia N.º 03431-2017/PHC-TC del 8 de abril del 2021 que establece lo siguiente:

5. Además, es necesaria la previa verificación de que exista identidad entre los tres componentes del Ne Bis In Ídem, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva, entendiéndose por ello el atribuir un mismo comportamiento al recurrente en distintos procesos; y c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento, la cual hace referencia a que en varios procesos penales se le imputan ilícitos penales que protegen los mismos bienes jurídicos.(p.6)

Por tanto, al realizar la comprobación de los requisitos mencionados se da cuenta que, existe identidad de persona (Centro Cultural Políglota), identidad de objeto, puesto que los mismos hechos son materia de evaluación en ambas imputaciones; e identidad de fundamento debido a

² Luis Miguel Bramont-Arias Torres, “Interpretación de la ley penal”, Derecho & Sociedad 20, (2003): 182-83

que ambos tipos protegen el mismo bien jurídico, es decir, el adecuado funcionamiento del proceso competitivo

Por tanto, podemos decir que los órganos encargados se limitaron a seguir la normatividad establecida para delimitar la efectiva calificación e imputación de cargos normados en el artículo 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General³; y el Artículo 31.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁴

Tal decisión contraviene los Principios de la potestad sancionadora administrativa que enumerados en el artículo N.º 248.4 y 248.11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁵ que corresponden a los principios especiales de Tipicidad y Non Bis In Ídem, respectivamente.

³ Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador.

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁴ Artículo 31.- Resolución de inicio del procedimiento. -

31.2.- La resolución de imputación de cargos o de inicio de procedimiento deberá contener:

b) Una sucinta explicación de los hechos que motivan la instauración del procedimiento, la calificación jurídica de la posible infracción y, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder.

⁵ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.

Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los

Puesto que de una correcta aplicación del principio de tipicidad se permite evitar una doble sanción y el concurso aparente de leyes, José Alonzo Jiménez Alemán (2018) señala al respecto:

En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador peruano del TUO de la LPAG recoge el principio de tipicidad en materia sancionadora y establece a modo de directriz para el legislador sancionador que “en la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”. Esta disposición pretende aclarar el panorama para evitar el traslape de tipos infractores y de esa forma evitar el concurso aparente de leyes. ⁶(p.10)

Siendo dicha adoptada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia que en la Resolución 0633-2017/SDC-INDECOPI del 10 de diciembre del 2017 señaló que:

34. toda resolución de imputación deberá contener, entre otros requisitos, la calificación jurídica de las infracciones que los hechos denunciados podrían constituir. De esta manera, es obligación de la autoridad administrativa determinar por especialidad, el tipo preciso que corresponde a la conducta presuntamente infractora. (p.15)

regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

11. Non bis in Ídem. –

No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

⁶ José Alonzo Jiménez Alemán, Revista Derecho & Sociedad, N.º 50, mayo 2018 (p. 10)

Por tanto, teniendo en consideración lo antes expuesto, es necesario que se realice cierto procedimiento al imputar una infracción a la cláusula general, en orden de respetar el carácter de residual del tipo desleal. debiendo prevalecer el criterio de especialidad, en favor de evitar vulneraciones a los derechos de los administrados. Dando cuenta que los órganos encargados no imputaron correctamente el tipo desleal de infracción a la cláusula general.

2.2.1 Respetto a la valoración probatoria de los elementos publicitarios que fundamentan la imputación por actos de confusión

En un inicio corresponde indicar en el presente tipo de procedimiento administrativo sancionador el periodo establecido para la postulación de prueba no puede exceder los 100 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo de contestación⁷. A su vez dicho periodo concluirá 10 días hábiles después de que la secretaria técnica ponga en conocimiento de la comisión lo actuados⁸. Siendo esta una etapa de carácter preclusiva.⁹

Siendo que los elementos de prueba admitidos y ofrecidos en el presente procedimiento son únicamente los que fueron ofrecidos por Políglota en su escrito de denuncia y los ofrecidos por el Centro Cultural Políglota en su primer escrito de descargos. Ello debido a que son los únicos escritos en los que se ofreció y anexo elementos de prueba en la etapa pertinente

⁷ **Artículo 35.- Período de prueba.**

El período de prueba no puede exceder de cien días (100) hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para la contestación. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria”.

⁸ **Artículo 41.- Conclusión del período de prueba. -**

41.1.- El período de prueba concluirá diez (10) días hábiles después de que la Secretaría Técnica ponga en conocimiento de la Comisión todo lo actuado, por considerar que en el procedimiento obran los medios probatorios y sucedáneos suficientes para la resolución del caso.

⁹ **Artículo 44.- Preclusión en la presentación de pruebas. -**

44.1.- Las partes podrán presentar escritos, argumentar y ofrecer medios de prueba solamente hasta antes de concluir el período de prueba. La Comisión podrá disponer con posterioridad, de oficio o a pedido de parte, la actuación de medios probatorios adicionales si, a su juicio, resultan necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Aclarado lo anterior cabe mencionar que la imputación materia de análisis indica lo siguiente, “Centro Cultural Políglota ofrecería sus servicios con características similares a las de políglota con relación a su publicidad, su identidad corporativa (a través del uso del signo distintivo políglota, la forma en la que ofrece y estructura sus servicios, su estrategia comercial, su modelo de negocio, el diseño de sus planes de aprendizaje, y la presentación de su página web”

Al respecto la Comisión a partir de la valoración de las pruebas ofrecidas debió verificar si efectivamente los actos referidos a la copia de la publicidad tendrían como efecto real o potencial, inducir al error a otros agentes del mercado respecto a su origen empresarial, de tal manera que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

Sin embargo, Mariano Magide Herrero y Carlos González-Prada Arriarán (2020) indican que:

“En el Derecho administrativo peruano, la Ley de Procedimiento Administrativo General no regula expresamente los criterios de valoración de la prueba que deben ser adoptados por la autoridad. Sin embargo, es común el entendimiento, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que en este ámbito resulta aplicable de manera supletoria la regla de valoración razonada o libre valoración de la prueba recogida en el artículo 197 del Código Procesal Civil ¹⁰.(p.331)

A pesar de ello, se advierte que la Comisión tampoco realizó una valoración individual o conjunta de los elementos publicitarios. Siendo que ello es un requisito según lo establecido

¹⁰ Mariano Magide Herrero y Carlos González-Prada Arriarán (2020), La prueba en el Derecho administrativo sancionador en Perú y en España - Revista Derecho & Sociedad, N.º 54 (I), junio 2020 (p.331)

por el tribunal constitucional en la sentencia expediente N.º 4831-2005-PHC/TC de fecha 8 de agosto del 2005.

8. los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. (P.4)

Finalmente es relevante indicar que la Comisión no habría tenido en cuenta lo normado en el artículo N.º 21 la Ley de Represión de la Competencia Desleal, que indica:

Artículo 21.- Interpretación de la publicidad. -

21.1.- La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.

21.2.- Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

Observándose que respecto análisis de los elementos publicitarios la Comisión solamente indico que: “se puede observar que no son idénticos, sino que comparten una misma temática publicitaria. Si bien encontramos similitudes en los anuncios en cuestión, esta comisión ha verificado que ambos fueron emitidos utilizando personajes que en el momento de la difusión de la publicidad formaban parte de la coyuntura nacional”.

Por tanto, es evidente que la comisión no evaluó individualmente cada pieza publicitaria, puesto que no analizo, el tipo de servicio brindado en cada anuncio, personajes con características homologas, ofertas realizadas, mensajes enviados y medio de difusión. Así como tampoco realizo la debida valoración conjunta de tales elementos de prueba, puesto que no dio cuenta de la conducta reiterada de la denunciada, ni el patrón de temporalidad.

Siendo que la resolución emitida por la comisión debió ser modificada por la Sala de Defensa de la Competencia declarando fundada la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, tras realizar una correcta valoración probatoria que da cuenta de lo siguiente:

Tanto políglota como el Centro Cultural Políglota promocionan el mismo servicio relativo a la enseñanza de idiomas en sesiones o grupos.

Existen elementos comunes que generan en los destinatarios una percepción de similitud, en la medida que:

- Se emplean los mismos personajes con características homologas
- El servicio que se busca ofertar en los anuncios de ambas compañías en el mismo
- Existen ofertas similares.
- La denunciada emitió los anuncios evaluados, precisamente después de que Políglota emitiera los suyos. Incluso, en uno de los casos, lo hace al día siguiente.

- La conducta se desarrolló de forma reiterada en un periodo de 3 meses.

Del análisis de la presente cuestión jurídica se da cuenta de que concurre una deficiente aplicación de los criterios de valoración probatoria, dando paso una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de derecho a la defensa.

3. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PRINCIPALES

PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

3.1 Problema Jurídico: Inaplicación del principio de tipicidad en la Resolución de imputación.

La actual jurisprudencia se ha acoplado con la doctrina que establece que la aplicación de la infracción a la cláusula general se debe dar de forma residual, teniendo además que actualmente se está tomando en consideración la aplicación de un criterio de calificación por especialidad.

Por tanto, como se ha evidenciado en el análisis, la inaplicación de tales figuras recayó en una lesión de los principios procesales del procedimiento sancionador, dando esto lugar a la vulneración de los derechos del procesado, dando lugar a una doble imputación que constituye una violación del principio Ne Bis In Ídem.

3.2 Problema Jurídico: Inadecuada valoración probatoria de los elementos publicitarios en la Resolución N.º 067-2021/CCD-INDECOPI.

Si bien no existen criterios de valoración de la prueba en la Ley general de procedimientos administrativos, el derecho a la prueba es una parte fundamental del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por tanto, es necesario que los órganos resolutivos sigan las pautas establecidas por la jurisprudencia constitucional.

Una adecuada valoración de la prueba requiere que los elementos de prueba sean valorados tanto individualmente como conjuntamente, ya que, de la explicación escrita de la valoración efectuada de los medios de prueba, se extraerán los elementos que soporten la decisión de la instancia respectiva.

4. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.

4.1 Resolución de imputación de cargos emitida por la secretaria técnica de la comisión de fiscalización de la competencia desleal.

No me encuentro de acuerdo con la presente resolución puesto que a mi consideración considero correctamente la naturaleza residual del tipo desleal de infracción a la cláusula desleal, siendo que omitió su deber de encauzamiento y evito clasificar por especialidad los hechos, lo que produjo que durante todo el procedimiento el Centro Cultural Políglota padeciera de una doble imputación.

Ello creo un concurso de leyes que tuvo la potencialidad de crear una vulneración al derecho a la defensa del denunciado por la inaplicación del principio de Ne Bis In Ídem.

4.2 Resolución N.º 067-2021/CCD-INDECOPI emitida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

Estoy en desacuerdo con la presente resolución, en todos sus extremos, puesto que concurre en diferentes errores:

No realiza una correcta calificación, ya que considero que el hecho de que se impute una infracción a la cláusula general por un tipo no enumerado en la Ley de Represión de la

Competencia Desleal es suficiente para justificar la imputación. Sin detenerse a analizar los hechos o revisar si tales hechos se subsumían en el otro tipo materia de denuncia.

No realiza una adecuada valoración de los elementos de prueba, omitiendo realizar una valoración individual de cada elemento de prueba y realizando una escueta valoración conjunta sin respetar los términos de interpretación de la publicidad establecidos en la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Examino una presunta infracción a la cláusula general, sin revisar debidamente si los actos materia de imputación se subsumían en actos de confusión.

4.3 Resolución 0189-2021/SDC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

Me encuentro de acuerdo con la decisión de la presente instancia puesto que corrigió los errores de las instancias anteriores.

Incide en la tendencia jurisprudencial actual, coadyuvando a calificar los hechos por especialidad, exigiendo que se considere la naturaleza residual del tipo desleal de infracción a la cláusula desleal.

Así también aplica correctamente los criterios de valoración de la prueba, puesto que realiza tanto una valoración individual como conjunta de los elementos de la publicidad materia de imputación, siendo que tal le permitió extraer las características que fundamentarían su decisión de modificar la resolución de primera instancia, declarando fundada la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión.

5. CONCLUSIONES

A raíz de la investigación realizada para la elaboración del presente informe jurídico sobre el proceso administrativo sancionador llevado en el expediente 139-2020/CCD, por la presunta comisión por parte del Centro Cultural Políglota S.A.C de actos de competencia desleal en las modalidades de infracción a la cláusula general y actos de confusión, expongo las siguientes conclusiones.

- i) Se debe resolver o clarificar la condición del tipo desleal de infracción a la cláusula general, puesto que si bien la actual tendencia jurisprudencial exige su utilización de forma residual y demanda una clasificación de los hechos por especialidad. Dicha formula no está clarificada en la ley.

Ello puede llevar a la vulneración de derechos de los imputados, como ha sido el presente caso, puesto que los expone al riesgo de ser sancionados por los mismos hechos bajo dos normas sancionadoras.

Por tal razón debe buscarse, la unificación de criterios jurisprudenciales o una reforma legislativa que delimite el uso del tipo desleal de infracción a la cláusula general de forma residual.

- ii) La no existencia de criterios de valoración probatoria en la ley general de procedimientos administrativos si bien puede ser solventada mediante la aplicación de normas supletorias, no ofrece uniformidad de criterios respecto a la evaluación de elementos de prueba.

Ello sumado a la pluralidad de procedimientos administrativos sancionadores que existen en nuestro ordenamiento jurídico otorga un amplio margen de actuación a las cortes administrativas que, en ocasiones, vulneran el derecho de los administrados.

6. BIBLIOGRAFIA

- Alfredo Bullard González y Carlos A. Patrón Salinas, El otro poder electoral: Apuntes sobre la experiencia peruana en materia de protección contra la competencia desleal. THEMIS 39 (p.442)
- Luis Miguel Bramont-Arias Torres, “Interpretación de la ley penal”, Derecho & Sociedad 20, (2003): 182-83
- Tribunal Constitucional Del Perú (2021) Sentencia N.º 03431-2017/PHC-TC, p.6.
- José Alonzo Jiménez Alemán, Revista Derecho & Sociedad, N.º 50, mayo 2018 (p. 10)
- Sala Especializada en Defensa de la Competencia (2017) Resolución 0633-2017/SDC-INDECOPI. p.15.
- Mariano Magide Herrero y Carlos González-Prada Arriarán (2020), La prueba en el Derecho administrativo sancionador en Perú y en España - Revista Derecho & Sociedad, N.º 54 (I), junio 2020 (p.331)
- Tribunal Constitucional Del Perú (2005) sentencia N.º 4831-2005-PHC/TC. P.4.

7. ANEXOS

Anexo 1: Denuncia de Políglota S.A.C contra El Centro Cultural Políglota S.A.C.

Anexo 2: Escrito de Descargos presentado por Centro Cultural Políglota.

Anexo 3: Resolución N.º 067-2021/CCD-INDECOPI del 27 de abril del 2021.

Anexo 4: Recurso de apelación presentado por Políglota S.A.C.

Anexo 5: Resolución N.º 0189-2021/SDC-INDECOPI del 30 de diciembre del 2021

RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

000500

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA
DESLEAL

DENUNCIANTE : POLÍGLOTA S.A.C.

DENUNCIADA : CENTRO CULTURAL POLÍGLOTA

MATERIAS : COMPETENCIA DESLEAL
INFRACCIÓN A LA CLÁUSULA GENERAL
ACTOS DE CONFUSIÓN

ACTIVIDAD : ENSEÑANZA CULTURAL

000502

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución 067-2021/CCD-INDECOPI del 27 de abril de 2021, en el extremo que declaró **INFUNDADA** la denuncia contra Centro Cultural Políglota por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, supuesto tipificado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal y, reformándola, se declara **FUNDADO** dicho extremo.

El fundamento es que se ha verificado la existencia de un comportamiento reiterado realizado por Centro Cultural Políglota a fin de publicitar un mismo servicio (enseñanza de idiomas) mediante el mismo medio empleado para su difusión (red social Facebook) empleando imágenes, elementos, personajes, diseños y mensajes similares a los difundidos previamente por Políglota S.A.C. en sus respectivos anuncios. Esta conducta, analizada de forma general y contextualizada, fue apta para generar una percepción de similitud susceptible de inducir a confusión a los consumidores respecto del origen empresarial del servicio que la empresa imputada ofertaba en el mercado.

De otro lado, se **MODIFICA** la Resolución 067-2021/CCD-INDECOPI del 27 de abril de 2021 en el extremo que declaró **INFUNDADA** la denuncia contra Centro Cultural Políglota por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general y, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** dicho extremo.

El fundamento es que, en atención al Principio de Tipicidad contenido en el inciso 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, si bien los hechos denunciados también fueron imputados como una infracción a la cláusula general, lo cierto es que la conducta investigada se subsume en el tipo infractor específico establecido en el Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, esto es, como actos de confusión.

En atención a la responsabilidad de Centro Cultural Políglota por la comisión de actos de confusión y en aplicación de los criterios de graduación de sanción previstos en el artículo 53 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, se **SANCIONA** a la imputada con **1 (una) Unidad Impositiva Tributaria**.

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

SANCIÓN: 1 (UNA) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA

Lima, 30 de diciembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre de 2020, Políglota S.A.C. (en adelante Políglota o la denunciante) denunció a Centro Cultural Políglota (en adelante Centro Cultural Políglota o la denunciada) ante la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante la Comisión) por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de infracción a la cláusula general y confusión, supuestos tipificados en los artículos 6 y 9 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal¹ (en adelante Ley de Represión de la Competencia Desleal)^{2, 3}.
2. Políglota sustentó su denuncia en los siguientes hechos:
 - (i) Es una empresa creada en Chile que se dedica a la enseñanza de idiomas desde el año 2012. Sus servicios consisten en facilitar la intercomunicación de personas (*learning groups*)⁴ a través de una plataforma virtual.

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 6.- Cláusula General.-

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

Artículo 9.- Actos de confusión.-

9.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

9.2.- Los actos de confusión pueden materializarse mediante la utilización indebida de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.

Políglota también denunció a Centro Cultural Políglota por la presunta comisión de actos de explotación indebida de la reputación ajena, supuesto tipificado en el artículo 10 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Sin embargo, a través de la Resolución s/n del 9 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión indicó que no resultaba posible que los actos calificados como un supuesto de confusión también se subsumieran como actos de explotación indebida de la reputación ajena, en la medida de que, si un consumidor se encuentra confundido por el origen empresarial de un bien o servicio, no podría -al mismo tiempo- considerar que existe un nexo o vinculación comercial con la empresa respecto de la cual se produjo la confusión. Por tanto, en atención al principio de especialidad y al contexto de los hechos denunciados, solo se iba a tomar en cuenta la conducta vinculada a los presuntos actos de confusión.

Asimismo, Políglota solicitó que: (i) se sancione a Centro Cultural Políglota con la máxima multa prevista en la Ley de Represión de la Competencia Desleal; (ii) se disponga una medida correctiva de cese de los actos denunciados; (iii) se disponga la publicación de la resolución final en el diario oficial "El Peruano"; (iv) la denunciada asuma el pago de las costas y costos incurridos en el procedimiento; y, (v) que se inscriba a la denunciada en el Registro de Infractores del Indecopi.

Los *learning groups* son grupos de conversación enfocados en el aprendizaje donde buscamos estimular la mejora de tres competencias comunicativas (escucha, habla e interacción), a través de la práctica del idioma con profesores expertos o hablantes nativos en contextos sociales no simulados.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

2/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

000501

000501

000503

- (ii) Debido a la acogida que recibió su plataforma virtual entre los usuarios, decidió expandirse a países como México, España, Japón, Italia y Noruega, entre otros. Asimismo, en Chile obtuvo el registro de la marca "POLÍGLOTA" y del logo correspondiente.
- (iii) Desde su creación, ha recibido el reconocimiento del Banco Interamericano de Desarrollo, el "Premio a la Innovación AVONNI", entre otras distinciones, e incluso ha logrado concretar alianzas con instituciones como el British Council. De esta forma, ha ido ganando notoriedad y reconocimiento en el mercado de enseñanza de idiomas.
- (iv) En el año 2017 publicó un video revelando que iniciaría la prestación de sus servicios en el Perú. Por tal motivo decidió adquirir el dominio de la página web www.poliglota.pe.
- (v) Luego de la publicación de su video en el año 2017, Centro Cultural Políglota le remitió un correo electrónico manifestando que era una asociación peruana sin fines de lucro dedicada a la organización de eventos gratuitos para el aprendizaje de idiomas y, por tanto, contaba con especial interés en adquirir el dominio de la página web www.poliglota.pe. En respuesta a dicha comunicación, indicaron que Políglota ya se encontraba operando en el Perú en el mismo rubro (enseñanza de idiomas) y utilizando activamente el dominio web en cuestión.
- (vi) Con posterioridad a dicho intercambio de correos e, incluso, pese a que Centro Cultural Políglota tenía conocimiento de la existencia de su empresa ("Políglota S.A.C.") y de los servicios que prestaba, la denunciada solicitó el registro de la marca mixta "Políglota" y el logo correspondiente en la misma clase (prestación de servicios de enseñanza de idiomas). El registro de la referida marca fue otorgado por la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi a Centro Cultural Políglota a través de la Resolución 80601-2018/DSD-INDECOPI del 2 de mayo de 2018. Por tal motivo, Políglota inició un procedimiento de nulidad de dicho registro de marca, el cual se encuentra en trámite desde el año 2019.

Definición tomada de <https://www.poliglota.org/courses/944>.

⁵ Según señaló en su denuncia, esta alegación podría ser corroborada en los siguientes enlaces:

- (i) <https://larepublica.pe/tecnologia/1181726-poliglota-startup-que-revoluciona-el-aprendizaje-de-idomas/>. Publicación del diario La República en febrero de 2018.
- (ii) <https://pyme.emol.com/5845/poliglota-la-revolucion-del-aprendizaje-de-idomas-made-chile/>. Publicación del portal Pyme Chile del 30 de setiembre de 2016.
- (iii) <https://www.latercera.com/pulso/noticia/la-historia-poliglota-emprendimiento-los-idomas-ya-esta-tres-paises/359910/>. Publicación del diario La Tercera – Chile del año 2018.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

3/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

- (vii) Dado que la denunciada habría bloqueado el uso de la marca "Políglota" en el mercado peruano por parte de otros agentes económicos, se vio forzada a modificar su marca principal en el Perú por la denominación "POLIDIOMAS".
- (viii) Además de intentar posicionarse en el mercado con el nombre de su empresa⁶ ("Políglota"), la denunciada también se encontraría copiando su publicidad, su identidad corporativa, la forma de ofrecer y estructurar sus servicios y estrategias comerciales, e incluso su modelo de negocio. Lo anterior se corroboraría con las imágenes que adjunta a su denuncia, en las cuales se puede observar la similitud entre las publicidades emitidas por Centro Cultural Políglota y las que utiliza su empresa para la promoción de sus servicios.
- (ix) De ese modo, la denunciada no solo pretendería copiar su publicidad como método de estrategia comercial, sino que también buscaría engañar al público sobre el origen empresarial de los servicios que ofrece, fomentando la idea de que posee un acuerdo o asociación con Políglota o con su grupo empresarial, lo cual no sería cierto.
3. Mediante Resolución s/n del 9 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia presentada por Políglota e imputó a Centro Cultural Políglota los siguientes cargos⁷:
- (i) La presunta comisión de actos de competencia desleal por **infracción a la cláusula general**, toda vez que Centro Cultural Políglota se habría aprovechado indebidamente del esfuerzo de Políglota al imitar el contexto de su publicidad, el lenguaje de los elementos de su propuesta de valor en el mercado -así como su *trade dress*-, el diseño de su página web, sus planes de aprendizaje y su comunicación web relativa a su identidad corporativa, lo cual resultaría contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

⁶ La cual habría sido constituida en el Perú en el mes de marzo de 2018.

⁷ Asimismo, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Centro Cultural Políglota que presente la siguiente información:

- (i) La fecha de inicio de sus operaciones comerciales en el mercado;
- (ii) la fecha de inicio del uso de la marca "Políglota";
- (iii) la cantidad de visitas realizadas a su página web y a su página de Facebook;
- (iv) el monto, expresado en soles, de los ingresos obtenidos por la prestación de sus servicios desde la fecha de difusión de la página web y publicidad en Facebook utilizando el logotipo de la marca "Políglota" hasta la fecha de notificación de la imputación de cargos; y,
- (v) el monto, expresado en soles, de los ingresos brutos percibidos en todas sus actividades económicas del año 2019.

⁸ El *trade dress* se refiere a la apariencia e imagen de un producto o servicio de una empresa o, incluso, de los elementos que componen un negocio como instrumento clave para el posicionamiento de la marca, la identificación con los consumidores y la distinción de sus competidores.

Definición tomada de <https://www.basham.com.mx/la-franquicia-y-el-trade-dress/>, visitada el 20 de diciembre de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 0139-2020/SDC

000502

0005

000504

- (ii) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, debido a que Centro Cultural Políglota ofrecería sus servicios con características similares a las de Políglota en relación a su publicidad, su identidad corporativa (a través del uso del signo distintivo "Políglota"), la forma en la que ofrece y estructura sus servicios, su estrategia comercial, su modelo de negocio, el diseño de sus planes de aprendizaje y la presentación de su página web, situación que induciría a error a los consumidores respecto del origen empresarial de los servicios que ofertaría la imputada, en tanto podrían considerar que serían brindados por Políglota cuando en realidad serían ofrecidos por el Centro Cultural Políglota.
4. Las imágenes objeto de la imputación son las siguientes:
- a) Imágenes orientadas a mostrar que cada vez que Políglota difundía alguna publicidad en su página de Facebook, Centro Cultural Políglota también emitiría un anuncio similar a través de la misma red social:

Ver imágenes en la siguiente
página



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

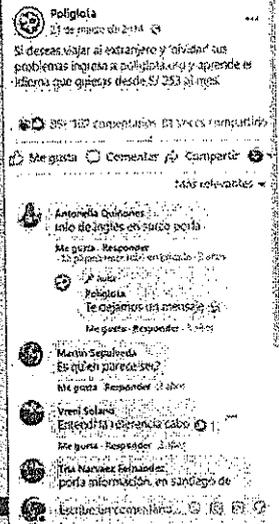
INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

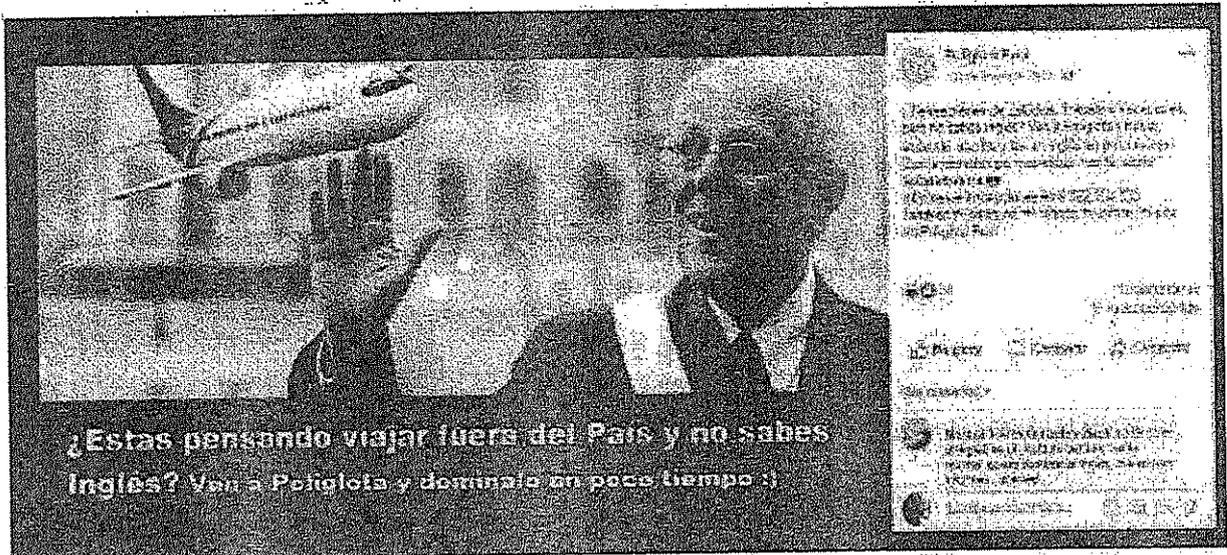
RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

Publicidad de Políglota 21/03/2018



Publicidad de Centro Cultural Políglota 22/03/2018



M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

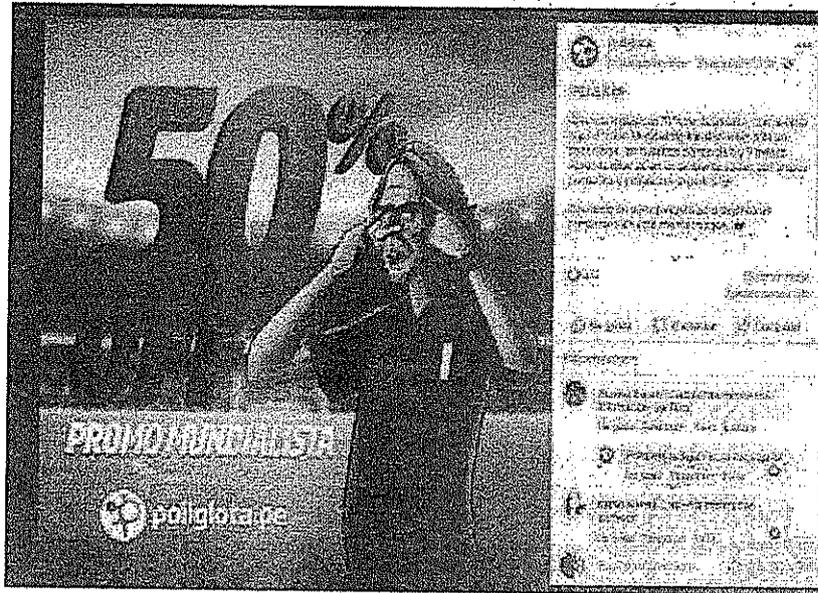
RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

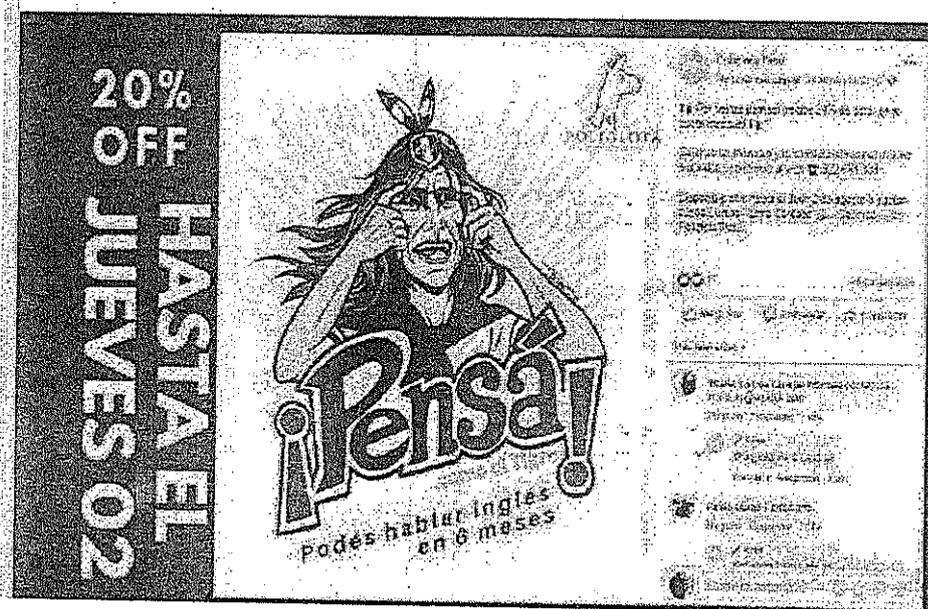
000503

000505

Publicidad de Políglota
12/06/2018



Publicidad de Centro Cultural Políglota
31/07/2018



M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11

7/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

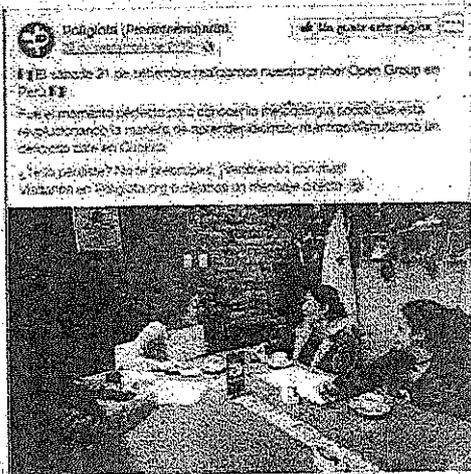
Publicidad de Políglota 31/05/2018

Publicidad de Centro Cultural Políglota 05/06/2018



- b) Imágenes orientadas a mostrar que Centro Cultural Políglota copiaría de forma íntegra los eventos que Políglota publica en su plataforma, así como los términos utilizados en sus publicaciones para referirse a tales eventos:

Evento "Open Group" - PE



<https://www.facebook.com/poliglota/posts/212733779753375>

Eventos y métodos comerciales de Políglota S.A.C. 23 de septiembre de 2019



<https://www.facebook.com/poliglota/posts/212991765602194780>

Eventos y métodos comerciales de Centro Cultural Políglota 16 de febrero de 2020

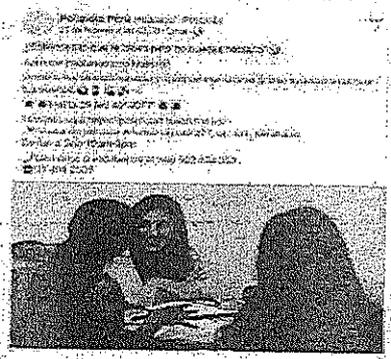
M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11

000504



000506

Publicaciones - Si lo entiendes pero no lo hablas

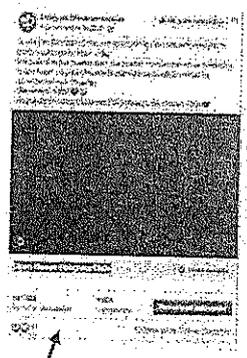


https://www.facebook.com/poliglota/videos/281352122236103706/

Eventos y métodos comerciales de Poliglota S.A.C. 28 de enero de 2020

Eventos y métodos comerciales de Centro Cultural Poliglota 21 de febrero de 2020

Evento "Open House"



(1) https://www.facebook.com/poliglota/videos/167346...

(2) https://www.facebook.com/poliglota/videos/167346...

Eventos y métodos comerciales de Poliglota S.A.C. 4 de septiembre de 2019

Eventos y métodos comerciales de Centro Cultural Poliglota 15 de febrero de 2020

M-SDC-02/02 Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD



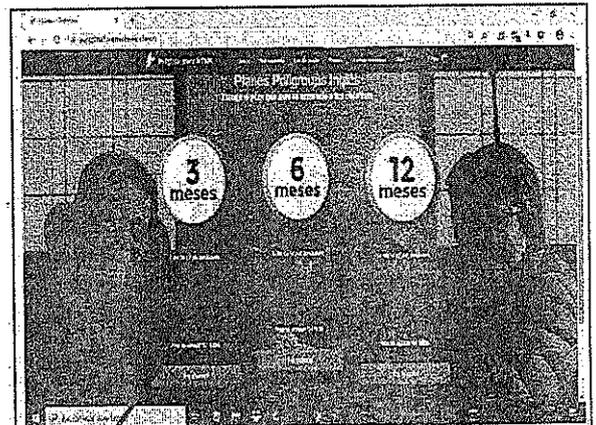
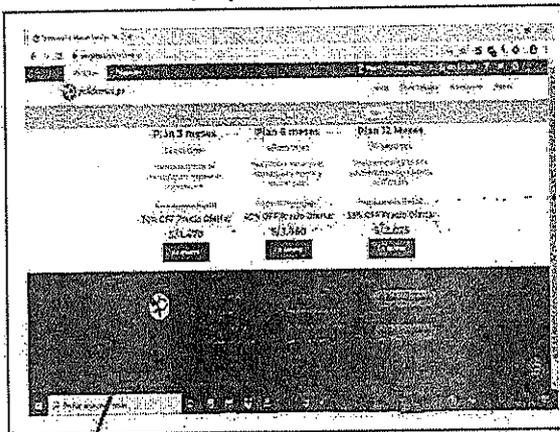
Eventos y métodos comerciales de Políglota S.A.C.
1 de septiembre de 2017

Eventos y métodos comerciales de Centro Cultural Políglota
13 de julio de 2018

- c) Imágenes orientadas a mostrar que Centro Cultural Políglota copiaría de Políglota sus planes de aprendizaje, el diseño y estructura de su página web, así como los elementos que forman parte de su identidad corporativa:

Página web de Políglota

Página web de Centro Cultural Políglota



M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

10/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERU

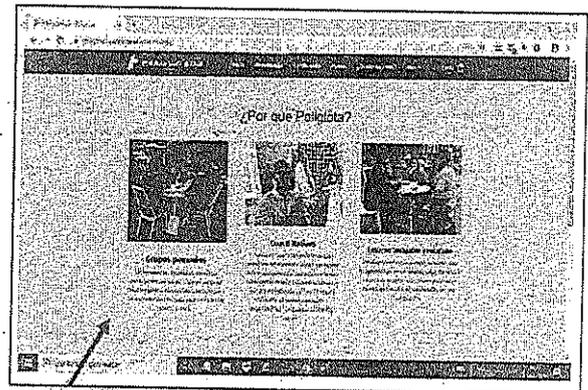
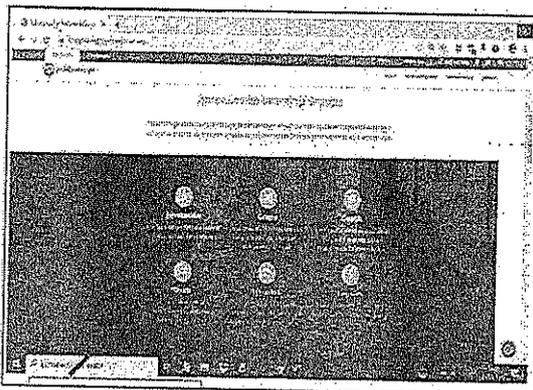
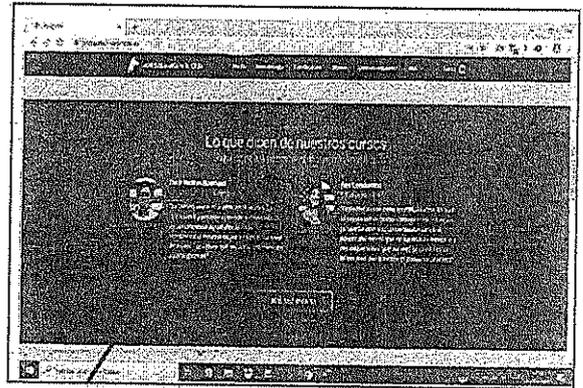
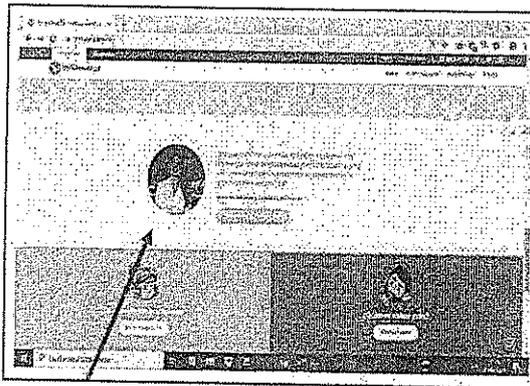
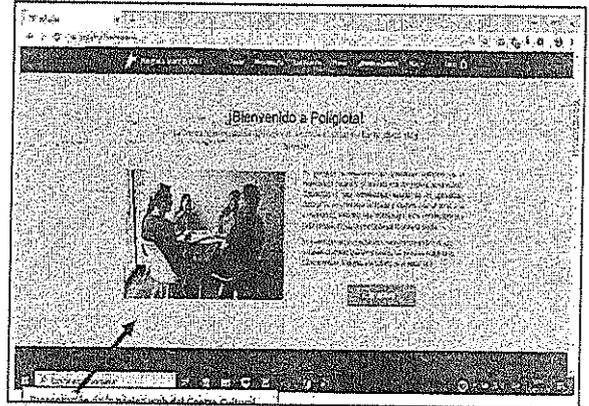
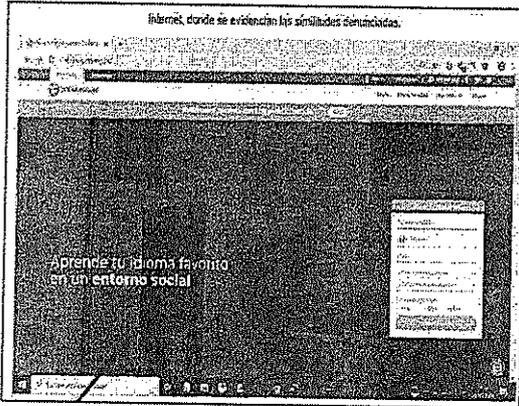
Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD



M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

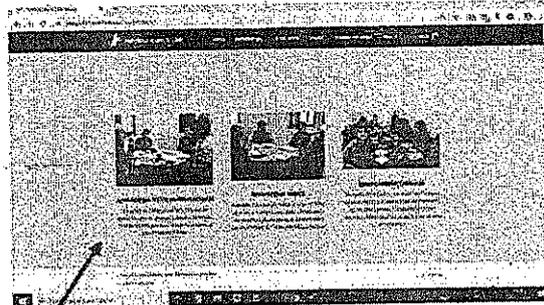
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD



5. El 5 de noviembre de 2020, Centro Cultural Políglota se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos⁹ manifestando lo siguiente:

- (i) Surge como un emprendimiento de estudiantes universitarios para el aprendizaje y la práctica de idiomas extranjeros. Así, su creación se remonta a febrero de 2010, cuando suscribió un acuerdo de colaboración con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (en adelante SINATBAN), a través del cual dicho sindicato les facilitó un espacio dentro de sus instalaciones para la realización de las actividades de enseñanza de idiomas tanto para sus agremiados como para el público en general.
- (ii) Tal como se puede corroborar con los volantes que adjunta a sus descargos, desde el año 2012 se encuentra realizando sus actividades de eventos y talleres bajo la denominación "Políglota" como nombre comercial empleado para distinguirse en el mercado. Del mismo modo, decidieron inscribir su asociación en los Registros Públicos como "Centro Cultural Políglota", conforme se verifica en la Partida Registral 13895927 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.
- (iii) Con el fin de continuar consolidándose en el mercado, decidió solicitar el registro de la marca mixta "Políglota" y el logo correspondiente (una llama) ante la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi. Dicha marca fue finalmente inscrita en el año 2018.
- (iv) Pese a que Políglota tendría conocimiento de su presencia primigenia en el mercado peruano, ha iniciado un procedimiento de nulidad de registro de marca ante la Dirección de Signos Distintivos de Indecopi sin fundamento alguno y con evidente mala fe. Sin embargo, dicho pedido habría sido desestimado por la autoridad¹⁰.

⁹ Complementados mediante escrito del 16 de noviembre de 2020.

¹⁰ Al respecto, resulta pertinente indicar que el 4 de noviembre de 2019, Políglota solicitó la nulidad del registro de marca "Políglota y logotipo" otorgada a Centro Cultural Políglota, alegando esta habría sido obtenida con mala fe. Por Resolución 2358-2020/CSD-INDECOPI del 15 de julio de 2020, la Comisión de Signos Distintivos del Indecopi declaró infundada la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

000506

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

000508

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

- (v) De la revisión de la resolución de imputación de cargos se advierte que se ha planteado una doble imputación en su contra (por infracción a la cláusula general y por confusión) sobre la base de los mismos hechos y acusaciones. Por tanto, la imputación de cargos vulneraría las garantías del debido procedimiento sancionador, pues toda resolución de la autoridad administrativa, por el principio de tipicidad, debe calificar adecuadamente la conducta presuntamente infractora, lo que no ha sucedido en el presente caso.
- (vi) Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente indicar que, a partir de una revisión superficial de las piezas publicitarias materia de imputación, no se apreciaría similitud alguna entre estas y aquellas difundidas por la denunciante, por lo que no se advierte algún afán de imitación y/o cualquier otra práctica que distorsione el proceso competitivo. Por el contrario, dicha revisión daría cuenta de que su asociación se esfuerza por diferenciarse en el mercado.
- (vii) Se debe tener en consideración el contexto temporal en el que las publicidades fueron difundidas, pues, por las fechas de su difusión se aprecia que estas se debieron a la coyuntura nacional. Ello se puede verificar, por ejemplo, con lo siguiente:
- La imagen que parodia las presuntas vacaciones del ex presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski, debido a su renuncia a la presidencia y ante la posibilidad de que este realice un viaje al extranjero;
 - el gesto y la popular frase "Pensá" de Ricardo Gareca, entrenador de la selección peruana de fútbol, a fin de llamar la atención de los jugadores; y,
 - la imagen de Paolo Guerrero, jugador de la selección peruana de fútbol, haciendo referencia al idioma ruso por su participación en el mundial de Rusia. Incluso, las imágenes diferirían entre sí, pues la denunciante empleó una caricatura de dicho jugador y Centro Cultural Políglota utilizó una fotografía de aquel.

acción de nulidad interpuesta por Políglota, debido a que no se había verificado la existencia de mala fe.

Sin embargo, mediante Resolución 830-2021/TPI-INDECOPI del 14 de julio de 2021, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi declaró la nulidad del registro de la marca mixta "Políglota y logotipo de una llama" otorgada a Centro Cultural Políglota. El sustento de su decisión fue que había quedado verificado que Centro Cultural Políglota tuvo conocimiento de la existencia de las actividades de Políglota (la cual se identificaba con dicha denominación) con anterioridad al registro de la marca mixta objeto del pedido de nulidad ("Políglota y logotipo de una llama"), por lo que se evidenciaba que existían indicios razonables de mala fe al momento de solicitar u obtener el registro de la marca en cuestión.

La Resolución 830-2021/TPI-INDECOPI del 14 de julio de 2021 se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://bit.ly/3qrZUUI>, Visitado el 20 de diciembre de 2021.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

13/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

- (viii) Con relación a las publicaciones en Facebook sobre los supuestos “métodos comerciales” de la denunciante, las palabras empleadas serían genéricas y carecerían de algún rasgo de originalidad susceptible de atribuirse únicamente a Políglota. Por su parte, el ofrecimiento de servicios a través de una plataforma con grupos reducidos constituiría una tendencia de cambio en la metodología de diversos centros de enseñanza de idiomas, a fin de ofrecer programas de enseñanza más personalizados.
- (ix) Con relación a las imágenes sobre la información consignada en las páginas web de Políglota y de Centro Cultural Políglota, respectivamente, estas presentan diferencias sustanciales en su interfaz, así como en la presentación de las ofertas de aprendizaje. Adicionalmente, la consignación de testimonios para validar sus servicios sería un recurso utilizado por otras empresas del mismo rubro como *American Homeschool* y *Natural English*¹¹.
- (x) Por tanto, de una revisión de todas las imágenes cuestionadas se apreciaría que son notoriamente distintas y que no existe riesgo alguno de inducción a error a los consumidores, pues estos pueden diferenciar claramente que corresponden a dos personas jurídicas distintas.
6. El 5 de febrero y 8 de abril de 2021, Centro Cultural Políglota presentó escritos adicionales reiterando sus descargos¹².
7. El 14 de abril de 2021, Políglota presentó un escrito adicional reiterando los hechos denunciados. Asimismo, señaló lo siguiente:
- (i) Su empresa no buscaría cuestionar que la denunciada utilice diversas piezas publicitarias para promocionar sus servicios de enseñanza, sino que emplee las mismas imágenes que Políglota utiliza para la promoción de sus servicios. Incluso, difundiendo la misma idea o mensaje que su empresa buscaría transmitir, lo que podría inducir a error a los consumidores sobre el origen empresarial de los servicios publicitados.
- (ii) Contrariamente a lo señalado por Centro Cultural Políglota, otras empresas del mismo rubro no copian y/o imitan publicidad alguna, sino que utilizan imágenes diferentes para promocionar sus servicios.
- (iii) Centro Cultural Políglota fue inscrita en los Registros Públicos en el año 2017. Por tanto, el argumento formulado en sus descargos relativo a que habría

¹¹ Ver foja 131 del expediente.

¹² Cabe indicar que, en su escrito del 5 de febrero de 2021, la denunciada indicó que la Secretaría Técnica de la Comisión había incurrido en un error al consignar como su denominación “Centro Cultural Políglota S.A.C.”, pese a que no sería una sociedad anónima cerrada. Mediante Resolución s/n del 2 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión rectificó dicho error material, indicado que la denominación adecuada es “Centro Cultural Políglota”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD 000509

iniciado operaciones en el año 2010 resultaría contradictorio respecto de su fecha de constitución.

8. Mediante Resolución 067-2021/CCD-INDECOPI del 27 de abril de 2021, la Comisión declaró infundada la denuncia presentada por Políglota contra Centro Cultural Políglota. Asimismo, denegó los pedidos accesorios formulados por Políglota durante el procedimiento¹³. La Comisión sustentó su decisión en lo siguiente:

Sobre la presunta infracción a la cláusula general

- (i) De una revisión de los anuncios reproducidos en el literal a) del numeral 4 de la presente resolución¹⁴ se observa que, si bien guardan cierta similitud, estos no son idénticos entre sí, sino que comparten una misma temática publicitaria. Al respecto, se ha verificado que dichas piezas publicitarias incluyen a personajes que en el momento de su difusión formaban parte de la coyuntura nacional, por lo que el empleo de sus imágenes no puede ser exclusivo de la denunciante, ni es posible que se prohíba su uso a otros agentes del mercado.
- (ii) Se verifica que las imágenes reproducidas en el literal b) del numeral 4 de la presente resolución¹⁵, respecto de la comparación del formato que aparece en las publicaciones de la denunciante y las correspondientes a la imputada, publicitan la forma en la que estas desarrollan sus métodos de enseñanza a través del empleo de imágenes de personas que dialogan entre sí. Tal hecho es común en el rubro de empresas dedicadas a la enseñanza de idiomas, pues a través de ese tipo de fotografías buscan mostrar la forma cómo se llevan a cabo sus clases.
- (iii) Con relación a las imágenes reproducidas en el literal c) del numeral 4 de la presente resolución¹⁶, se aprecia que ambas plataformas contienen una distribución, forma de presentación, imágenes y frases que no son idénticas entre sí. La información difundida en la página web de Centro Cultural Políglota responde a la dinámica propia del mercado de enseñanza de idiomas y no necesariamente a que sean elementos copiados de la página web de Políglota.

¹³ Ver nota al pie 3.

¹⁴ Relativos a que cada vez que Políglota emite alguna publicidad en su página de Facebook, Centro Cultural Políglota también difundiría un anuncio similar a través de la misma red social.

¹⁵ Relativas a que Centro Cultural Políglota copiaría de forma íntegra los eventos que Políglota publicita en su plataforma, así como los términos utilizados en sus publicaciones para referirse a tales eventos.

¹⁶ Relativas a que Centro Cultural Políglota copiaría de Políglota sus planes de aprendizaje, el diseño y estructura de su página web, y los elementos que forman parte de su identidad corporativa.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

15/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

- (iv) Por tanto, no existen elementos de juicio suficientes que acrediten que Centro Cultural Políglota incurrió en prácticas contrarias a la buena fe comercial.

Sobre los presuntos actos de confusión

- (v) Tal como se señaló previamente en lo relativo a la presunta infracción a la cláusula general, no se verifica la existencia de una copia del sitio web de la denunciante. Tampoco se advierte que ambas plataformas cuenten con características idénticas que impidan su diferenciación por parte de los consumidores.
- (vi) Inclusive, se ha verificado que en el año 2018, Centro Cultural Políglota obtuvo el registro de la marca mixta "Políglota-2 y el logo correspondiente (una llama), lo cual la legitima para hacer el uso de esta en su publicidad. Por tanto, el uso de dicho signo distintivo no genera confusión en los consumidores sobre el origen empresarial de los servicios que brinda.
- (vii) Al ser ambas empresas parte del mercado de centros de enseñanza de idiomas, la similitud entre sus sitios web y sus contenidos obedece a una respuesta natural del mercado. En ese sentido, no se advierte que la conducta cuestionada sea susceptible de generar confusión en los consumidores respecto del origen empresarial de los servicios de la denunciada.

9. El 27 de mayo de 2021, Políglota apeló la Resolución 067-2021/CCD-INDECOPI argumentando lo siguiente:

- (i) La resolución impugnada no habría sido emitida conforme a ley, pues no se encontraría debidamente motivada. Al respecto, de su revisión se advierte que la Comisión no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios que se han presentado durante el procedimiento, los cuales evidencian que Centro Cultural Políglota no solo efectúa una copia de su modelo de negocio, sino que realiza una copia sistemática de su publicidad en redes sociales.
- (ii) Además, la Comisión tampoco habría analizado algunos elementos relevantes en la difusión de la publicidad cuestionada como su temporalidad, la similitud e identidad de los mensajes, así como la idéntica descripción de los servicios, planes y modelo de negocio publicitados. Por tanto, la Comisión solo habría analizado las imágenes de manera aislada, sin realizar una evaluación de los elementos antes referidos ni valorar el sistematismo en la que habría incurrido la denunciada al copiar sus piezas publicitarias, por lo que la motivación de su pronunciamiento final sería insuficiente.
- (iii) Las empresas de enseñanza de idiomas extranjeros a distancia -incluso las que han sido citadas por la propia denunciada- no copiarían y/o imitarían

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11

16/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0139-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCP

000510

publicidad alguna. Dichas empresas -como *Open English*, *Wall Street English*, *English Live* o *Curso de Inglés Fast Language Center*-, utilizan y difunden imágenes diferentes cada una de la otra para promocionar sus servicios. Por tanto, el argumento de que otras empresas del rubro utilizan algunas imágenes similares carecería de sustento.

- (iv) Asimismo, las plataformas web de las otras empresas que prestan servicios en el mismo rubro serían muy distintas entre sí. Por el contrario, en el caso de Centro Cultural Políglota, esta no solo habría realizado una copia sistemática del diseño de su página web, sino que incluso habría copiado la forma de promocionar los servicios de enseñanza que ha difundido a través de sus redes sociales. Esta conducta tendría como objetivo que el consumidor sea inducido a error sobre el origen empresarial de los servicios ofertados.
- (v) La asociación denunciada no habría brindado respuesta y/o explicación alguna sobre las demás imágenes que habría copiado de Políglota para publicitar sus servicios, como las imágenes de horóscopos, de reuniones entre jóvenes, así como la información relativa a los "open groups". En la resolución impugnada tampoco se habría efectuado mención alguna sobre estas imágenes.
- (vi) La Comisión no habría emitido pronunciamiento alguno sobre los actos de aprovechamiento de la reputación ajena que se encuentran materializados en la copia de su modelo de negocio, así como en el uso de la publicidad y el diseño de su página web, actuaciones que buscarían que los consumidores consideren que existe una vinculación entre ambas y/o que la asociación denunciada es avalada por Políglota, por lo que ofrecería la misma garantía en la prestación de sus servicios.
- (vii) Tampoco se habría valorado el correo electrónico del año 2017 que acreditaría que toda la actuación de Centro Cultural Políglota se ha realizado de mala fe, pues develaría que dicha asociación tenía conocimiento de que Políglota iba a iniciar sus actividades en Perú y que, aun así, decidió registrar la marca "Políglota".
- (viii) Los documentos presentados por la denunciada, como el contrato con el Banco de la Nación del año 2010 y las boletas de venta emitidas por concepto de prestación de sus servicios, denotarían la realización de irregularidades, pues no sería posible la suscripción de un contrato con una persona jurídica que no existe legalmente. Por tanto, se solicita el inicio de un procedimiento sancionador contra Centro Cultural Políglota por la presentación de información falsa o adulterada.
- (ix) Finalmente, con relación a los volantes publicitarios correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, presentados por Centro Cultural Políglota

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

17/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

durante el procedimiento para demostrar su supuesta participación en el mercado peruano desde antes del ingreso de Políglota al Perú, estos no podrían ser tomados en cuenta, pues no constituyen medios probatorios susceptibles de brindar certeza respecto del año en el que habrían sido emitidos.

10. El 31 de agosto de 2021, Centro Cultural Políglota presentó un escrito absolviendo los argumentos de apelación y pidiendo que se confirme el pronunciamiento de la primera instancia. Asimismo, solicitó que se conceda a sus representantes el uso de la palabra.
11. El 16 de diciembre de 2021 se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) con la participación de los representantes de Centro Cultural Políglota¹⁷. En dicho informe oral, la asociación denunciada reiteró lo señalado en los puntos (vi) a (x) del numeral 5 de la presente resolución relativo a sus descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. En atención a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar lo siguiente:
 - (i) Si la Resolución 067-2021/CCD-INDECOPI contiene algún vicio que acarree su nulidad;
 - (ii) si Centro Cultural Políglota incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de confusión;
 - (iii) si Centro Cultural Políglota incurrió en actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general; y,
 - (iv) de ser el caso, si corresponde imponer una multa y una medida correctiva a Centro Cultural Políglota, ordenar el pago de costas y costos a favor de la denunciante, así como la inscripción de la infractora en el Registro de Infractores creado por la Comisión.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre los presuntos vicios de nulidad de la resolución apelada

III.1.1. Marco normativo

¹⁷ Cabe precisar que los representantes de Políglota no participaron de la audiencia de informe oral pese a estar debidamente notificados.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

000509

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 0139-2020/CO

000511

13. El principio del debido procedimiento, como expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso, se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸ (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General). Dicha norma contiene una serie de derechos y garantías, dentro de los cuales se encuentran el derecho de defensa, a probar, a obtener una decisión motivada, entre otros, previstos con el fin de limitar la actuación de los poderes públicos.
14. Ahora bien, el derecho a la debida motivación de las decisiones administrativas que afecten la esfera jurídica de los administrados se verá transgredido cuando la respectiva resolución adolezca de una motivación insuficiente¹⁹, es decir, cuando la omisión en la motivación incide sustancialmente en la decisión adoptada por la autoridad.
15. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC lo siguiente:

"7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

(...)

¹⁸ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

¹⁹ Entre los mínimos procesales que conforman el contenido esencial del debido procedimiento se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada, el cual está conformado -entre otros- por el principio de congruencia. En esta línea, en la Sentencia recaída en el Expediente 8327-2005-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) por lo que se refiere a la denuncia de violación del principio de congruencia, este Tribunal ha recordado que, en efecto, el respeto de dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones (...)".

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

(...)"

(Subrayado y énfasis agregado)

16. En ese sentido, el artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰ ordena que el acto administrativo exteriorice los argumentos que lo justifican y que se pueda desprender el tratamiento que se le ha dado a las alegaciones de las partes. Por tanto, resulta fundamental que, en el marco de un procedimiento administrativo, la autoridad cumpla con la garantía de motivar sus actos y se pronuncie respecto de los hechos y fundamentos que configuran la petición o defensa de los administrados.....
17. Cabe resaltar que el artículo 3.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, que estos se encuentren debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico²¹. De este modo, la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, que exige relatar de forma concreta y directa los hechos probados relevantes del caso y exponer las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada por la autoridad.
18. Cabe señalar que el artículo 10.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla entre las causales de nulidad del acto

²⁰ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.-

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.....

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

(...)

²¹ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:.....

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/COO

000512

administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez²². En consecuencia, la existencia de defectos u omisiones que vicien la motivación que debe tener el respectivo acto administrativo, constituye una causal de nulidad.

III.1.2. Aplicación al caso concreto

19. En apelación, Políglota ha señalado que la resolución impugnada no se encontraría debidamente motivada, pues de su revisión se advertiría que la Comisión no habría realizado una adecuada valoración de los medios probatorios que se han presentado durante el procedimiento. Asimismo, señaló que tampoco se habría analizado algunos elementos relevantes en la difusión de la publicidad cuestionada como su temporalidad, la similitud e identidad de los mensajes, la idéntica descripción de los servicios, planes y modelo de negocio, así como el sistematismo en el cual habría incurrido la denunciada al copiar sus piezas publicitarias, por lo que la motivación de la Comisión devendría en insuficiente.
20. Al respecto, de la revisión de la resolución apelada, se observa que la Comisión cumplió con motivar su pronunciamiento, analizando los hechos denunciados, así como los medios probatorios e imágenes que fueron consideradas en la resolución de imputación de cargos. Teniendo ello en cuenta, la primera instancia concluyó que dichos elementos cuestionados no resultaban suficientes para acreditar las conductas infractoras denunciadas como actos de competencia desleal, tal como se observa a continuación:

RESOLUCIÓN 067-2021/CCD-INDECOPI DEL 27 DE ABRIL DE 2021

(...)

3.2. La presunta comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general

(...)

3.2.2. Aplicación al presente caso

En el presente caso, la Secretaría Técnica admitió a trámite la denuncia presentada por Políglota e imputó a Centro Cultural por la presunta comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general, establecida en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, se habría aprovechado del esfuerzo de Políglota al imitar el contexto de su publicidad, lenguaje de los elementos de su propuesta de valor en el mercado, así como de su trade dress, el diseño de su página web, sus planes de aprendizaje y su comunicación web sobre su identidad corporativa, lo cual resultaría contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

²² DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

Sobre el particular, a fin de poder determinar el supuesto aprovechamiento indebido del esfuerzo de Políglota esta Comisión debe realizar un análisis de los distintos elementos que, a decir de la denunciante, habrían sido replicados por la imputada en su sitio web. A continuación, se procederá a reproducir las imágenes de los referidos elementos correspondientes a las partes, a fin de realizar el análisis comparativo respectivo y determinar si se habría configurado la presunta infracción imputada:

[Se reproducen las publicidades objeto de imputación de Políglota y Centro Cultural Políglota]

Como podemos apreciar de la comparación de la publicidad materia de cuestionamiento, se puede observar que los anuncios no son idénticos, sino que comparten una misma temática publicitaria. Al respecto, si bien encontramos estas similitudes en los anuncios en cuestión, esta Comisión ha verificado que ambos fueron emitidos utilizando a personajes que en el momento de la difusión de la publicidad formaban parte de la coyuntura nacional, por lo que, el uso de sus imágenes no puede ser atribuibles únicamente a la denunciante; y, por ende, no es posible prohibir su uso a otro agente del mercado (...)

[Se reproducen las imágenes sobre eventos y métodos comerciales de Políglota y Centro Cultural Políglota]

*Como podemos apreciar de la comparación del formato que aparece en el sitio web de la denunciante y el correspondiente al de la imputada se verifica que ambos publicitan la forma cómo desarrollan sus métodos de enseñanza utilizando para ello imágenes de personas que dialogan entre sí, lo cual a criterio de la Comisión resulta común en estos casos, en tanto las empresas que se dedican al rubro de enseñanza de idiomas, suelen colocar este tipo de fotografías para describir como imparten desarrollan sus clases.
(...)*

[Se reproducen imágenes sobre las páginas web de Políglota y Centro Cultural Políglota]

*Al respecto, de una revisión en conjunto de la información presentada por la denunciante se puede apreciar que éstos contienen una distribución, forma de presentación, imágenes y frases que no son idénticas a las difundidas por Centro Cultural, lo que permite observar que su difusión es consecuencia de la libre dinámica del mercado, por lo que no es posible determinar que exista una apropiación ilícita de la información publicada por la denunciante.
(...)*

4.1. Sobre la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión

(...)

En el presente caso, conforme se señaló en el acápite de infracción a la cláusula general sobre el supuesto aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno, la Comisión concluyó que no se verificó una copia de los sitios web y sus contenidos respecto de la denunciante. Así, la Comisión aprecia que no se verifica que ambos cuenten con características idénticas que no puedan ser diferenciadas por los consumidores.

(...) como se ha señalado anteriormente la Comisión ha constatado que la similitud de los sitios web y sus contenidos obedece a una respuesta natural del mercado en tanto ambas empresas se dedican al rubro de aprendizaje de idiomas.

(...)"

21. Según se aprecia, la Comisión analizó las diversas imágenes que fueron objeto de la imputación de cargos, concluyendo que, de su revisión, no existían elementos de

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

22/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/COG

000513

juicio suficientes para acreditar que la denunciada había incurrido en las conductas infractoras imputadas. Así, determinó que no se había verificado que Centro Cultural Políglota había realizado prácticas contrarias a la buena fe comercial y/o que no había cumplido con el deber de diferenciación que se exige a todos los agentes del mercado.

22. Por tanto, contrariamente a lo señalado por la apelante, la resolución de primera instancia expone toda la línea argumentativa realizada por la Comisión con relación a las imputaciones realizadas contra Centro Cultural Políglota, consignando -incluso- aquellas imágenes que fueron consideradas por el órgano instructor en la resolución de imputación de cargos.
23. Finalmente, el hecho de que la apelante pueda discrepar del análisis realizado por la Comisión con relación a los fundamentos de su pronunciamiento no implica que la decisión de la primera instancia haya sido inmotivada o adolezca de un vicio de nulidad por alguna omisión en su fundamentación. En consecuencia, se desestiman los argumentos relativos a la presunta nulidad de la resolución impugnada, ello sin perjuicio de la revisión de fondo que se efectuará al analizar la presente controversia.

III.2. Sobre los actos de confusión

III.2.1 Marco normativo

24. El "derecho a imitar" constituye una de las manifestaciones de la libertad de iniciativa privada consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual es uno de los principios que rigen el modelo de economía social de mercado. En tal sentido, los agentes se encuentran permitidos de reproducir en sus propios productos o servicios las presentaciones o creaciones ajenas, en la medida de que ello no cause una afectación al interés económico general.
25. De este modo, la libre imitación de iniciativas tiene límites²³: (i) los derechos de propiedad intelectual; y, (ii) la buena fe comercial, lo cual significa que la imitación no debe configurar un acto de competencia desleal.
26. En este contexto, el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal²⁴, prohíbe la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a

²³ Ello se encuentra recogido en la Resolución 1091-2005/TDC-INDECOPI.

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 9.- Actos de confusión
 9.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.
 9.2.- Los actos de confusión pueden materializarse mediante la utilización indebida de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento; las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

27. La ilicitud radica en la necesidad de asegurar que los consumidores reciban información correcta, pues se procura evitar que estos adopten *“decisiones de mercado fundadas en una incorrecta representación de la realidad acerca de la identidad o procedencia empresarial de una actividad, prestaciones o establecimiento”*²⁵.
28. En tal sentido, no importa si los elementos imitados son muchos o pocos ni la intención de la imputada, pues la intervención de la autoridad depende de que el contexto de la imitación impida distinguir el origen de las prestaciones y traslade información distorsionada a los consumidores u otros agentes, dificultándoles adoptar adecuadas decisiones de mercado.
29. Al respecto, es pertinente señalar que los actos de **confusión directa** son aquellos supuestos que pueden inducir al consumidor a tomar dos productos o servicios distintos asumiendo incorrectamente que son los mismos. Por otro lado, la **confusión indirecta** se produce cuando el consumidor, si bien sabe que ambos productos o servicios son diferentes, entiende que comparten un mismo origen empresarial, cuando en realidad pertenecen a dos concurrentes independientes.
30. Finalmente, se debe precisar que el análisis de confundibilidad no se agota en las similitudes que desde la percepción de un consumidor razonable tienen los productos analizados. Como ya ha tenido oportunidad de señalar este colegiado en anteriores pronunciamientos²⁶, también es importante analizar otros factores tales como, la forma y proceso en que éstos adquieren el producto o servicio cuestionado, el nivel de experiencia de los consumidores, el nivel de estandarización de las presentaciones en el mercado, entre otros, pues la valoración de estos elementos en conjunto puede reforzar o debilitar el nivel de confusión²⁷.

(Subrayado agregado)

²⁵ MONTEAGUDO, Montiano. *El Riesgo de Confusión del Derecho de Marcas y el Derecho contra la Competencia Desleal*. En: Actas de Derecho Industrial. Tomo XV – 1993. Madrid: Marcial Pons, 1994, p. 96.

²⁶ Ver: Resolución 081-2009/SC1-INDECOPI del 2 de marzo de 2009, correspondiente al procedimiento seguido por Genfar Perú S.A. contra Droguería Jenifar E.I.R.L.; Resolución 0140-2008/SC1-INDECOPI del 15 de diciembre de 2008, procedimiento seguido por Instituto Pacífico S.A.C. contra Entrelíneas S.R.L. y otros.

²⁷ Cabe precisar que la sola presencia de algunas divergencias entre las presentaciones analizadas no es suficiente para descartar algún tipo de confusión, dado que lo relevante no consiste en la verificación de detalles sino en el hecho de que si, tras una apreciación integral, el consumidor percibe una similitud general entre los bienes o servicios comparados.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

24/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020-0000

000512

000514

III.2.2 Aplicación al caso concreto

31. Mediante Resolución 067-2021/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró infundada la denuncia presentada por Políglota contra Centro Cultural Políglota por la presunta comisión de actos de confusión, supuesto previsto en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. La primera instancia consideró que no se verificaba la existencia de una copia de los anuncios y/o del sitio web de la denunciante ni que estos cuenten con características idénticas que impidan su diferenciación por parte de los consumidores; por lo que la conducta cuestionada no era susceptible de generar confusión respecto del origen empresarial de los servicios de la denunciada.
32. En su recurso de apelación, Políglota señaló que la Comisión no había realizado una adecuada valoración de los medios probatorios que presentó durante el procedimiento y en los que se evidenciaría que Centro Cultural Políglota no solo efectuó una copia de su modelo de negocio, sino que realizó una copia sistemática de la publicidad que su empresa difundió en redes sociales. Incluso, a su criterio, la Comisión tampoco habría analizado algunos elementos relevantes en la difusión de la publicidad cuestionada como su temporalidad, la similitud e identidad de los mensajes, así como la idéntica descripción de los servicios, planes y modelo de negocio publicitados.
33. En virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y a lo desarrollado precedentemente en el marco normativo, a continuación, corresponde verificar si las imágenes que sustentan la imputación denotan una conducta susceptible de inducir a error a los consumidores sobre el origen empresarial de los servicios brindados por Centro Cultural Políglota.
34. Tal como ha sido desarrollado en el marco normativo, el acto de competencia desleal en la modalidad de confusión directa o indirecta implica que los usuarios se vean impedidos de distinguir el origen de las prestaciones que se ofrecen en el mercado, es decir, que consideren que los productos o servicios son ofrecidos por un mismo agente económico, cuando en realidad son productos o servicios distintos que pertenecen a otro competidor.
35. De esta manera, resulta necesario que los elementos que materialicen el presunto acto de confusión (tales como su presentación, colores empleados, denominaciones, entre otras características) evoquen en el recuerdo de los consumidores a un determinado producto o servicio (confusión directa) o a un determinado agente económico (confusión indirecta).
36. Ahora bien, la primera instancia ha consignado en su imputación de cargos determinadas imágenes, separándolas en 3 (tres) grupos. Por tanto, se procederá a

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

25/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

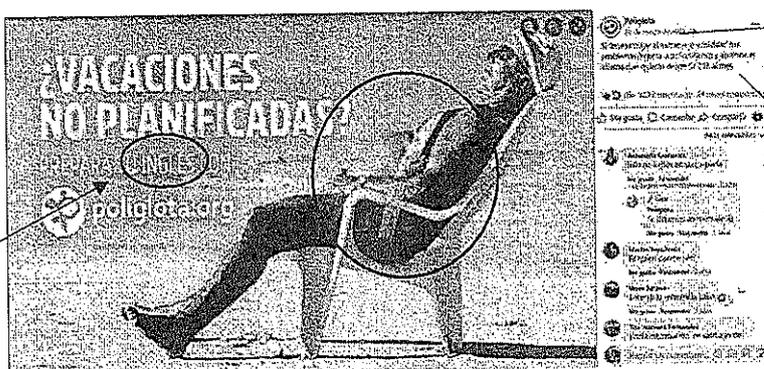
EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

analizar dichas imágenes en función del orden en el que han sido imputadas por la Secretaría Técnica de la Comisión²⁸.

37. Con relación a las imágenes consignadas en literal a) del numeral 4 de la presente resolución, se observa lo siguiente:

(i) Dos (2) anuncios de Políglota y Centro Cultural Políglota, respectivamente, que aluden al ex presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski:

Anuncio de Políglota S.A.C.



21 de marzo de 2018

"Si deseas viajar al extranjero y olvidar tus problemas ingresa a poliglota.org y aprende el idioma que quieras desde S/253 al mes."

Anuncio de Centro Cultural Políglota



22 de marzo de 2018

"¿Tienes planes de Estudios, Trabajo o Vacaciones pero no sabes inglés? Ven a Políglota y habla, entiende, escribe y lee en inglés en poco tiempo! Con la metodología más eficaz has (sic) tu sueño realidad ahora [emoji] Informes e inscripciones [ilegible] También #Portugués #Francés #Alemán #Ruso."

(Subrayado y énfasis añadidos)

²⁸ Cabe precisar que las imágenes que serán tomadas en cuenta a efectos del análisis del caso corresponden únicamente a las que han sido objeto de imputación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

000513
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

000515

- Como puede observarse, ambos anuncios han sido difundidos a través de la misma plataforma virtual: la red social Facebook.
 - Las dos publicidades emplean al mismo personaje (el ex presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski). En el caso de la publicidad de Políglota, se observa a este personaje sentado en una silla en la playa tomando sol y, en el caso de la publicidad de Centro Cultural Políglota, se incluye la imagen de un avión; mientras que, en ambos anuncios, se observa la imagen del referido personaje usando la banda presidencial. Dichos elementos transmiten la idea de que el ex presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski, podría -presuntamente- realizar algún viaje.
 - En propósito de lo antes dicho, ambos anuncios -de forma destacada- vinculan y enfocan sus ofertas con el aprendizaje del idioma inglés.
 - Con relación a la fecha de publicación, se advierte que la primera publicidad que se difundió fue la de Políglota (el 21 de marzo de 2018) y, de forma consecutiva, se difundió la publicidad de Centro Cultural Políglota (el 22 de marzo de 2018).
 - Finalmente, en la descripción de la publicación de Centro Cultural Políglota se observa que dicha asociación se autodenomina únicamente como "Políglota", aunque el nombre de su página es "Políglota Perú".
- (ii) Dos (2) anuncios de Políglota y Centro Cultural Políglota, respectivamente, que emplean la imagen caricaturizada del director técnico de la selección peruana, Ricardo Gareca:

Ver imágenes en la siguiente
página

Anuncio de Políglota S.A.C.

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

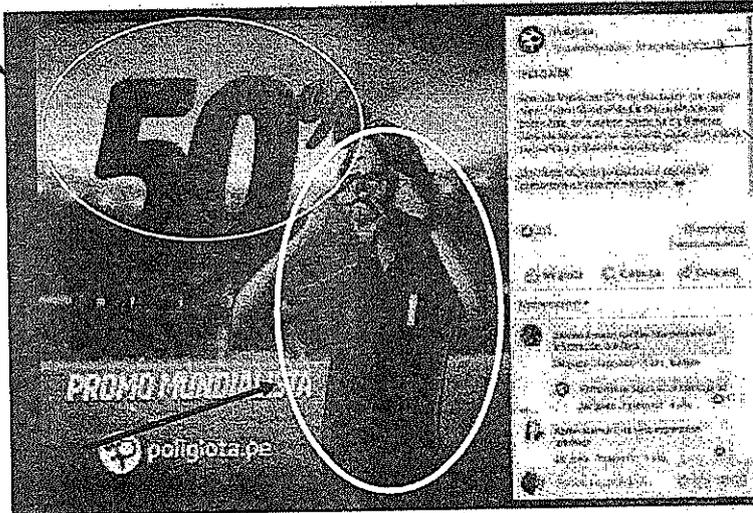
Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

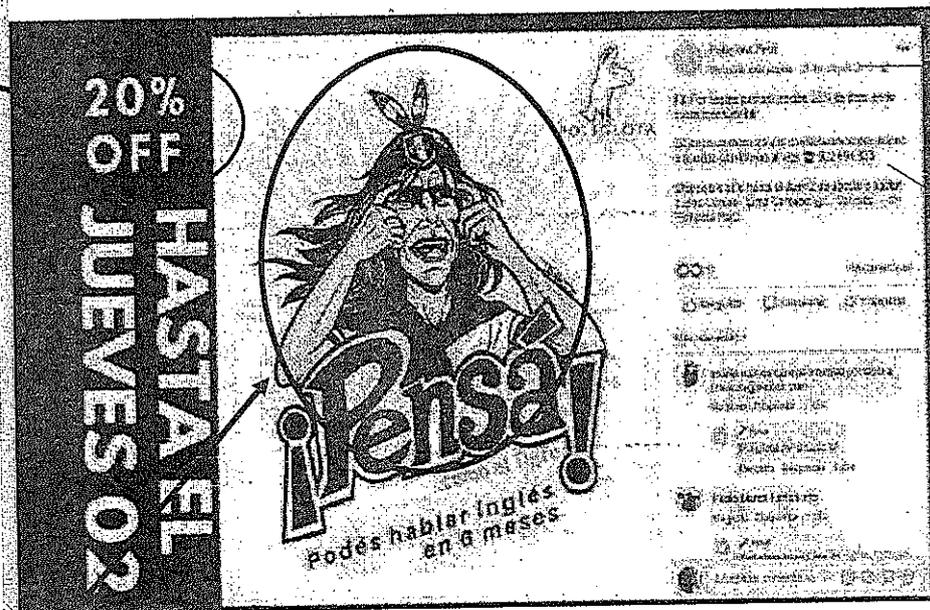
EXPEDIENTE 0139-2020/CCD



12 de junio de 2018

"¡PENSÁ!
Aprende inglés con 50% de descuento con nuestra súper Promo Mundialista disponible solo por pocos días, en nuestros planes de 6 y 9 meses.
Aprende idiomas en un ambiente social con grupos pequeños y profesores expertos.
Inscríbete en www.poliglota.pe o déjanos un comentario en esta misma imagen.

Anuncio de Centro Cultural Políglota



31 de julio de 2018

"¡Por fiestas patrias!
¡recibe 20% dcto en tu cuota mensual!
Déjanos un mensaje y te contactaremos por interno o puedes escribirnos [ilegible]
Disponible solo hasta el Jue 2 de agosto o agotar cupos Cursos – Lima Cercado. Ver más...

- Ambos anuncios cuestionados también han sido difundidos a través de la misma plataforma virtual: la red social Facebook.
- Como se aprecia, ambas publicidades emplean una caricatura del mismo personaje: el director técnico de la selección peruana, Ricardo Gareca.

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

000514

000516

- En los dos anuncios se evoca un gesto particular de dicho personaje (que lo muestran con los dedos sobre la sien) junto con la interjección "¡Pensá!". Dicho gesto y frase resultan alusivos a la capacidad de juicio crítico y de tomar decisiones acertadas²⁹.
 - Ambas publicidades consignan -de forma destacada- que cuentan con un porcentaje de descuento en sus planes de aprendizaje de idiomas (50% en el caso de Políglota y 20% en el caso de Centro Cultural Políglota) por un plazo limitado³⁰.
 - Con relación a la fecha de publicación, se advierte que la primera publicidad que se difundió fue -nuevamente- la de Políglota (el 12 de junio de 2018) y, de forma posterior, se difundió la publicidad de Centro Cultural Políglota (el 31 de julio de 2018).
- (iii) Dos (2) anuncios de Políglota y Centro Cultural Políglota, respectivamente, que emplean la imagen del jugador de la selección peruana Paolo Guerrero:

Ver imágenes en la siguiente
página

²⁹ Esta interpretación se desprende de múltiples artículos periodísticos elaborados en torno a dicha frase. A modo de ejemplo, ver:

"El fútbol y los distintos actores que se movilizan a su alrededor han proporcionado al habla popular expresiones únicas e inolvidables cuyo uso trascendió los límites del deporte rey (...)

La última que conocemos y repetimos para varias circunstancias es el "pensá" de Ricardo Gareca. La palabra acompañada del gesto de llevarse el dedo índice hacia la altura de la sien. Se hizo tan popular que hace un año la Federación Nacional de Fútbol preparó un guion para el mismo Gareca, a fin de que la use persuadiéndonos de cumplir estrictamente los protocolos contra el covid-19. (...)

Esta invitación a pensar tiene un inevitable sendero hacia el proceso electoral en curso y las definiciones que tomaremos el próximo 6 de junio. (...)
(Subrayado agregado)

Disponible en: <https://www.expresso.com.pe/columnistas/cesar-campos-ri/>, visitada el 20 de diciembre de 2021.

"La Federación Peruana de Fútbol aprovechó sus redes sociales y envió un video de concientización a la población peruana para que se proteja de la pandemia de la COVID-19. El emotivo mensaje tuvo como protagonista al entrenador de la Selección Peruana, Ricardo Gareca.

"¿Quieres que vuelvas al fútbol? Alienta a tu equipo desde tu casa. Cuando sales a la calle no solo le haces daño a tu equipo sino también al fútbol peruano. Se responsable. 'Pensá'. La pelota está en tu cancha. Está en tus manos que vuelva al fútbol, está en tus manos que se mantenga", indicó el 'Tigre' en el video. (...)"

Disponible en: <https://rpp.pe/futbol/seleccion-peruana/seleccion-peruana-ricardo-gareca-y-su-mensaje-de-concientizacion-a-los-hinchas-alienta-a-tu-equipo-desde-tu-casa-noticia-1286414>, visitada el 20 de diciembre de 2021.

³⁰ El plazo limitado se deduce de la frase "solo por pocos días", en el caso de la publicidad de Políglota; y, "Disponible solo hasta el Jue 2 de agosto o agotar cupos Cursos", en el caso de la publicidad de Centro Cultural Políglota.



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

Anuncio de Políglota S.A.C.



31 de mayo de 2018

"Guerrero regresó [ilegible]
¡Lo festejamos en todos los idiomas! Nuestro capitán va al mundial y en Políglota.pe queremos celebrarlo.

DESAFÍO: Todos los que dejen un comentario con la frase "Guerrero regreso" en un nuevo idioma (sin repetir) ganarán un 10% de descuento adicional en nuestros cursos.
¡¡¡Vamos Perú!!!"

Anuncio de Centro Cultural Políglota



5 de junio de 2018

"¡Nos volvimos locos por el mundial!
Políglota se une al sentimiento de todos los peruanos de querer gritar los Goles junto a la Blanquiroja!
Si ya tienes todo listo para tu viaje pero el idioma es lo único que te falta, Políglota te brinda el 50% off en tu curso "ruso express" para que nada [ilegible].
¡Arriba Perú! Estamos de vuelta!
Las clases son 100% prácticas en grupos reducidos donde aprenderás a comunicarte en unos días. (...)"

- Ambos anuncios cuestionados también han sido difundidos a través de la misma plataforma virtual: la red social Facebook.

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOP

000517

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

- Las dos publicidades emplean al mismo personaje: el jugador de la selección peruana Paolo Guerrero, quien se desempeñaba como capitán del equipo³¹.
 - En ambos anuncios -tanto en las imágenes como en su descripción- se evoca la idea de que el Perú iría al mundial de fútbol que se realizaría en Rusia. Así, según los elementos que se observan en las publicidades - como las letras en ruso consignadas en el anuncio de Políglota y/o la referencia directa al curso "ruso express" del anuncio de Centro Cultural Políglota-, se deduce que ambos anuncios dirigen su promoción hacia el aprendizaje del idioma ruso.
 - Ambas ofertan el otorgamiento de un porcentaje de descuento en sus programas de aprendizaje de idiomas para futuros estudiantes.
 - Con relación a la fecha de publicación, al igual que en los anuncios anteriores, se advierte que la primera publicidad que se difundió fue la de Políglota (31 de mayo de 2018) y, pocos días después, se difundió la publicidad de Centro Cultural Políglota (5 de junio de 2018).
38. Al realizarse una comparación integral de los anuncios previamente descritos, se observa que si bien estos fueron publicados durante un contexto particular (renuncia del ex presidente de la república y/o mundial de fútbol), lo cierto es que de su revisión también se puede advertir lo siguiente:
- (i) Tanto Políglota como el Centro Cultural Políglota promocionan el mismo servicio relativo a la enseñanza de idiomas en sesiones o grupos de aprendizaje.
 - (ii) Existen elementos comunes que generan en los destinatarios una percepción general de similitud, en la medida de que:
 - Se emplean los mismos personajes con características homólogas: en el caso de la publicidad del ex Presidente de la República, ambas aluden a la idea de la realización de un viaje al extranjero de aquel; en el caso de la publicidad de Ricardo Gareca, ambas emplean una caricatura de dicho personaje con el dedo en la sien, incluyendo la frase "¡Pensá!"; y, en el

31

"Paolo Guerrero, el delantero y capitán de la Selección Peruana de Fútbol" (...)

Visto en: https://elpais.com/deportes/2018/05/14/actualidad/1526327584_834101.html, visitada el 20 de diciembre de 2021.

"Paolo Guerrero será el capitán de la Selección Peruana en Rusia 2018, y así se sumará a un selecto grupo de cuatro futbolistas nacionales que lo hicieron en la Copa del Mundo."

Visto en: <https://depor.com/mundial/seleccion-peruana/paolo-guerrero-rusia-2018-quienes-capitanes-seleccion-peruana-mundiales-75359/>, visitada el 20 de diciembre de 2021.

(Subrayados agregados)

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

31/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

caso de la publicidad sobre Paolo Guerrero, se emplean frases en ruso y/o se ofertan cursos de ruso, así como se utilizan referencias sobre la participación del Perú en el mundial de fútbol que se realizaría en Rusia;

- el servicio que se busca ofertar en los anuncios es el mismo, esto es, la enseñanza de idiomas. Incluso, en algunos de los anuncios las referencias aluden al mismo idioma (inglés y/o ruso); y,
 - en los anuncios relativos a Ricardo Gareca y Paolo Guerrero, la condición semejante es el ofrecimiento en la aplicación de descuentos por la pronta contratación de sus servicios.
- (iii) Existe un patrón en la temporalidad en la difusión de los anuncios de Centro Cultural Políglota que se evidencia en lo siguiente:
- La denunciada emitió los anuncios antes evaluados, precisamente después de que Políglota emitiera los suyos. Incluso, en uno de los casos, lo hace al día siguiente; y,
 - la conducta se desarrolló de forma reiterada dentro de un lapso de 3 (tres) meses.
- (iv) El contenido de la publicidad de Centro Cultural Políglota no responde necesariamente a un estándar técnico creativo, sino a la imitación de las publicidades que Políglota difunde de forma previa y respecto de: (a) los mismos personajes; (b) los mismos servicios; e inclusive (c) con ofertas similares (descuentos).
39. En atención a lo señalado, la percepción general del conjunto de todos estos elementos que integran los anuncios y el contexto en los que han sido presentados (tales como, la sucesión en las fechas de su publicación y los personajes empleados) pueden inducir a confusión a los consumidores sobre el origen empresarial del servicio ofertado. Asimismo, en este caso en particular, el medio empleado para su difusión -red social Facebook- aumenta el riesgo de confusión debido a que el usuario podría ingresar al sitio virtual de la denunciada, bajo el entendido de que la oferta apreciada pertenecería a la denunciante.
40. A mayor abundamiento, al presentarse en la red social Facebook, ambas empresas comparten una denominación ("Políglota"), lo cual incrementó el riesgo de que la conducta antes descrita en la referida red social induzca a que los consumidores incurran en error con relación al origen empresarial.

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11

32/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

000516

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

000518

41. Cabe mencionar que la imitación³² ejecutada por Centro Cultural Políglota no responde exclusivamente a un único anuncio, sino que se ha encontrado preponderantemente vinculada a un grupo de anuncios a través de los cuales se buscaba publicitar, a través de la red social Facebook, un servicio de enseñanza de idiomas en un segmento específico de dicho mercado, esto es, mediante sesiones de grupos pequeños³³ de aprendizaje con un tutor, el cual también es prestado por su competidora directa Políglota. En consecuencia, la reiterada acción de la denunciada de replicar -días después y bajo la misma plataforma- los elementos característicos y creativos de la publicidad de su competencia -los cuales no pueden ser considerados como un estándar en el mercado- denota que se trata de una conducta sistemática³⁴.
42. Durante el procedimiento, Centro Cultural Políglota ha señalado como argumento de defensa que se debe tener en consideración el contexto temporal en el que las publicidades fueron difundidas, pues la coincidencia entre tales anuncios se debe a la coyuntura nacional suscitada en las fechas de su difusión.
43. Sobre el particular, la configuración de la imitación sistemática requiere que la práctica se produzca a través de una acción concreta que tiene la capacidad de impedir real o potencialmente la diferenciación en el mercado respecto del competidor imitado.
44. En el presente caso, tal como se ha indicado previamente, ha quedado en evidencia que Centro Cultural Políglota publicitó sus servicios mediante la imitación reiterada de anuncios que habían sido difundidos previamente por una empresa con la que compite directamente en el mercado de servicios de enseñanza de idiomas. Dicha conducta fue apta para obstruir la consolidación en el mercado y en la mente de los consumidores de los servicios del mismo rubro prestados por su competidora Políglota.
45. Por ende, el hecho de que hayan existido ciertas coyunturas al momento en el que se difundieron los anuncios analizados, no constituye justificación suficiente para que un agente económico difunda, destaque y/o replique de manera sucesiva los anuncios difundidos por su competidor, empleando reiteradamente los mismos

³² «Ahora bien, para DOMÍNGUEZ PÉREZ existe imitación “[c]uando los elementos caracterizadores o característicos de una determinada prestación (aquellos que, por su especial configuración -color, forma, tamaño, etc.-, son retenidos en la mente del consumidor y asociados por éste con una determinada prestación, esto es, los que condensan su fuerza individualizadora) hayan sido reproducidos en la prestación fruto de dicha actividad, sin que resulte imprescindible la reproducción de todos los elementos de la prestación imitada». RIVERA RESTREPO, José. En “De la imitación desleal”, Revista de Derecho, Escuela de Postgrado 6, 2014. Disponible en <https://revistahistoriaindigena.uchile.cl/index.php/RDEP/article/view/35992/37637>.

³³ Entendido como una cantidad reducida de personas a fin de que la enseñanza sea más personalizada.

³⁴ “(...) la imitación sistemática no es la forma con que la actividad imitativa es realizada, (...) sino el carácter reiterativo o continuado [de la misma]; el operador decide intervenir en el mercado mediante una actividad de imitación generalizada como estrategia competitiva, esto es, [participa] en el mercado mediante actividad de imitación, sin realizar innovación alguna (o en todo caso, muy reducida) en el sector del mercado que interviene. (...)”. DOMÍNGUEZ PÉREZ, Eva. *La competencia desleal a través de los actos de imitación sistemática*. Navarra, España, Editorial Aranzadi S.A., 2003 p. 259.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

- personajes, bajo el mismo patrón de difusión³⁵; lo cual afectó la capacidad de diferenciación de ambas propuestas comerciales ante los consumidores. Por tanto, corresponde desestimar este alegato.
46. Siendo así, la existencia de un comportamiento realizado por Centro Cultural Políglota a través del cual buscó publicitar un mismo servicio empleando imágenes con un concepto, diseño y mensaje similar al empleado previamente por Políglota en sus anuncios, acrecentó en los consumidores la impresión general de la existencia de que ambos servicios tendrían un mismo origen empresarial.
47. Con relación a las imágenes consignadas en el literal b) del numeral 4 de la presente resolución, Políglota ha señalado que en estas se puede verificar una copia íntegra de los eventos que publicita, así como que la denunciada estaría empleando los mismos términos que le atribuye a sus eventos (Open House, Open Group).
48. Sobre el particular, de una revisión de las imágenes en cuestión se advierte lo siguiente:
- (i) Las fotografías empleadas donde se muestra un grupo de personas reunidas son distintas entre sí. Inclusive, las locaciones donde dichas personas se encuentran instaladas resultan diferenciables entre una y otra imagen.
 - (ii) los términos empleados son genéricos y de uso común³⁶, por lo que su empleo no genera una confusión con la propuesta comercial de la denunciante.
49. Por tanto, dichas imágenes no resultan idóneas a efectos de ser tomadas en cuenta para evaluar la conducta infractora imputada objeto de análisis en el presente acápite.
50. Con relación a las imágenes consignadas en el literal c) del numeral 4 de la presente resolución, la denunciante ha señalado que estas evidenciarían que Centro Cultural Políglota copia todos sus planes de aprendizaje, así como el diseño y estructura de su página web.
51. Al respecto, de una revisión de las referidas imágenes se advierte lo siguiente:

³⁵ Como se puede observar a lo largo del procedimiento, la denunciada siempre difundió los anuncios seguidamente a la difusión de los anuncios de la denunciante.

³⁶ A modo de ejemplo, se ha podido verificar que Wall Street English, empresa competidora de las partes intervinientes en el presente procedimiento, también emplea el término "Open House" para referirse a sus eventos donde las personas se reúnen para conocer más sobre su metodología de enseñanza.

Al respecto, ver <https://www.facebook.com/page/213518185443174/search/?q=open%20house>, visitada el 20 de diciembre de 2021.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

34/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

000519

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

- (i) Los colores empleados entre una página y otra difieren entre sí, toda vez que mientras Políglota utiliza las tonalidades de blanco, verde y, en algunos casos, mostaza claro; por su parte, Centro Cultural Políglota emplea, en su mayoría, el tono amarillo y gris oscuro.
- (ii) Si bien ambas páginas web incluyen una sección sobre testimonios de estudiantes, las plataformas web de otras empresas que compiten en el mismo mercado también incluyen dicha información³⁷. Por tanto, no constituye una sección exclusiva de la página de Políglota.
- (iii) Es usual que las empresas coloquen el tiempo respectivo que tomará el aprendizaje de un nuevo idioma³⁸. Por tanto, dicho elemento tampoco constituye un aspecto que sea atribuible exclusivamente a Políglota y que, por ende, justifique los hechos denunciados.
52. En consecuencia, dichas imágenes tampoco resultan idóneas y/o pertinentes a efectos de ser tomadas en cuenta para evaluar la conducta infractora imputada objeto de análisis en el presente acápite.
53. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que, en atención a lo señalado en los numerales 37 a 46 del presente pronunciamiento, se debe revocar la Resolución 067-2021/CCD-INDECOPI en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por Políglota contra Centro Cultural Políglota por la comisión de actos de confusión y, reformándola, se la declara fundada.

III.3. Sobre la presunta infracción a la cláusula general

III.3.1 Marco teórico

54. La Ley de Represión de la Competencia Desleal ha desarrollado en su artículo 6, de manera general, la noción de lo que configura una conducta susceptible de ser calificada como "acto de competencia desleal"³⁹. Dicho artículo ha sido denominado

³⁷ A modo de ejemplo, ver las siguientes páginas web visitadas el 20 de diciembre de 2021:

- https://privateacherweb.com/aprender-ingles?qclid=CiwKCAiAtouOBhA6EiwA2nLKHwATIQ-nBKwbplU5BgiSV7lwF89FC5N0n2whdqQ6RRmXiBboyx0feBoCZ2UQAvD_BwE

- https://www.openenglish.com/?utm_source=google&utm_medium=cpc_brand&utm_campaign=PE-GSN-Brand-adult&adgroup=Brand-Broad&utm_content=H14L35D5MOPS-3207V1ETA&utm_term=openenglish&matchtype=b&network=GSN&device=c&location=9060924&campaignid=343296560&adgroupid=25023189440&creative=226806205421&qclid=CiwKCAiAtouOBhA6EiwA2nLKH5A58rtg3d3hwfsEEZhA_tM0nP3DqObQRwFbzcDagO_z9lqzEcYqrxoCA-wQAvD_BwE

³⁸ Al respecto, ver foja 100 del expediente, donde se muestra la imagen del programa de aprendizaje de Wall Street English en 3, 6 y 12 meses, respectivamente.

³⁹ Todos aquellos actos desarrollados por un agente económico que resulten objetivamente contrarios a la buena fe empresarial, esto es, que estén destinados a captar clientela y mejorar su posicionamiento en el mercado por medios distintos a la eficiencia económica.



por el legislador como "cláusula general", en tanto constituye una disposición abierta capaz de acoger, en última instancia, a aquellas conductas que no se subsuman dentro de alguno de los tipos infractores específicos de actos de competencia desleal previstos en la ley⁴⁰.

55. En efecto, la Ley de Represión de la Competencia Desleal contiene una lista enunciativa de conductas frecuentes y de mayor incidencia que han sido tipificadas como actos de competencia desleal. Dentro de estos supuestos específicos se encuentran los actos de engaño, de confusión, de denigración, de sabotaje empresarial, entre otros. Cada uno de estos supuestos infractores se encuentran detallados en un artículo específico de la ley, el cual, de ser el caso, deberá ser alegado por la autoridad al momento de imputar.
56. De esta manera, se concluye que el legislador estimó que la cláusula general, cuando se invoca autónomamente, cumple un papel residual que permite la incorporación de cualquier otra conducta que revista las características de un acto de competencia desleal y no se encuentre en el catálogo enunciativo⁴¹. Por tanto, una conducta resultará sancionable como infracción a la cláusula general solo si representa una actuación obstruccionista en el mercado, es decir, si dificulta o entorpece indebidamente el normal desarrollo de las actividades que un empresario puede desplegar para satisfacer la demanda de los consumidores, afectándose así un interés general al obstaculizar su concurrencia en el mercado⁴².
57. Ahora bien, uno de los principios importantes que rigen la potestad sancionadora administrativa es el de tipicidad, el cual resulta indispensable para la calificación de infracciones y la aplicación de sanciones. Dicho principio consiste en que la

⁴⁰ El artículo 6 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia recoge la denominada cláusula general de competencia desleal, según la cual serán calificados como prohibidos (y por ende sancionables) todos aquellos actos desarrollados por un agente económico que resulten objetivamente contrarios a la buena fe empresarial, esto es, que estén destinados a captar clientela y mejorar su posicionamiento en el mercado por medios distintos a la eficiencia económica.

Cabe precisar que, en el decurso del proceso competitivo, todo empresario causa necesariamente un daño a la posición concurrencial de su competidor, puesto que parte natural de la pugna competitiva es la captación de consumidores a favor de un agente económico y la detracción de clientela para el otro. Esta sustracción de clientela será lícita cuando se funde en la decisión libre e informada de los consumidores, así como en las mejores condiciones de oferta que ofrece el agente a estos. De tal manera, constituyen supuestos típicos de actuación conforme a la buena fe empresarial, ofrecer mejor calidad de productos y servicios, poner a disposición de los clientes bienes a precios competitivos, entre otros. En tal sentido, el daño causado a un competidor se reputa lícito, salvo que la atracción de la clientela o de los proveedores se realice mediante actuaciones incorrectas; esto es, que no se basen en el esfuerzo empresarial propio, en cuyo caso dichas prácticas se consideran desleales.

⁴¹ Menéndez afirma que la "la cláusula general debe funcionar simplemente como cláusula supletoria". MENÉNDEZ, Aurelio. La Competencia Desleal. Madrid: Editorial Civitas, 1988, p. 156.

Por su parte, Molina agrega que "La cláusula general es completada con una serie de prohibiciones específicas, contenidas en los siguientes párrafos, y se aplica supletoriamente cuando es necesario rellenar las lagunas que dejan dichas prohibiciones". MOLINA BLÁSQUEZ, Concepción. Protección Jurídica de la Lealtad en la Competencia. Madrid: Montecorvo, 1993, p. 76.

⁴² Ver: Resolución 3542-2012/SDC-INDECOPI del 21 de diciembre de 2012, emitida en el procedimiento seguido por Respaldo S.A.C. contra Presto Ya S.A.C. y otros.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

000518

000520

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

autoridad describa de forma expresa, detallada y clara la conducta infractora, así como la indicación de la sanción específica que corresponde a dicha infracción⁴³. En concordancia con el principio de legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse de acuerdo con lo contemplado en la norma legal correspondiente⁴⁴.

- 58. Así, en armonía con la garantía de tipicidad que debe guiar todo procedimiento sancionador, la autoridad administrativa se encuentra obligada a elegir, por especialidad, el tipo preciso que corresponde a la conducta presuntamente infractora.

III.3.2 Aplicación al caso concreto

- 59. De la revisión de los actuados en el expediente se ha podido verificar que Políglota denunció a Centro Cultural Políglota por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general y confusión⁴⁵, en base a los siguientes hechos:

	HECHOS INVOCADOS
	"(...) Al respecto, debemos preciar que los actos

⁴³ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴⁴ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁴⁵ Adicionalmente, denunció la presunta comisión de actos de explotación indebida de la reputación ajena, pero dicha conducta fue encauzada por la Secretaría Técnica de la Comisión, por especialidad, enfocándose únicamente en los actos de confusión denunciados.



<p>PRESUNTA INFRACCIÓN A LA CLÁUSULA GENERAL</p>	<p>denunciados deben ser considerados dentro de la cláusula general de actos de competencia desleal, es el actuar desleal y contrario a la buena fe empresarial por parte del Centro Cultural Políglota de copiar la idea y contexto de nuestra publicidad, y el lenguaje de los elementos de nuestra propuesta de valor en el mercado.</p> <p>La publicidad en parodia de PPK, Gareca y Guerrero debe ser entendida como una copia sistemática de nuestra estrategia comercial y además debe ser analizada en conjunto con la copia de los términos utilizados en la oferta de nuestro servicio como "Open House" y "Coaches".</p> <p>Asimismo, debe considerarse la copia de nuestro "trade dress", el diseño de nuestra página web, nuestros planes de aprendizaje, y nuestra comunicación web sobre nuestra identidad corporativa. (...)"</p>
<p>ACTOS DE CONFUSIÓN</p>	<p>"(...) La otra parte copia completamente nuestro modelo comercial, la comunicación a nuestros clientes, los planes de aprendizaje, la estructura de nuestra página web, e incluso nuestra marca corporativa. Si bien en Perú utilizamos hoy en día la marca POLIDIOMAS, la marca de nuestro grupo empresarial es POLÍGLOTA. (...)"</p>

60. Por consiguiente, mediante Resolución s/n del 9 de octubre de 2020 la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia presentada por Políglota e imputó a Centro Cultural Políglota lo siguiente:

- (i) La presunta comisión de actos de competencia desleal por **infracción a la cláusula general**, toda vez que Centro Cultural Políglota se habría aprovechado indebidamente del esfuerzo de Políglota al imitar el contexto de su publicidad, el lenguaje de los elementos de su propuesta de valor en el mercado -así como de su trade dress⁴⁶⁻, el diseño de su página web, sus planes de aprendizaje y su comunicación web relativa a su identidad

⁴⁶ El trade dress se refiere a la apariencia e imagen de un producto o servicio de una empresa o, incluso, de los elementos que componen un negocio como instrumento clave para el posicionamiento de la marca, la identificación con los consumidores y la distinción de sus competidores.

Definición tomada de <https://www.basham.com.mx/la-franquicia-y-el-trade-dress/>, visitada el 20 de diciembre de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

corporativa, lo cual resultaría contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

- (ii) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, debido a que Centro Cultural Políglota ofrecería sus servicios con características similares a las de Políglota en relación a su publicidad, su identidad corporativa (a través del uso del signo distintivo "Políglota"), la forma en la que ofrece y estructura sus servicios, su estrategia comercial, su modelo de negocio, el diseño de sus planes de aprendizaje y la presentación de su página web, situación que induciría a error a los consumidores respecto del origen empresarial de los servicios que ofertaría la imputada, en tanto podrían considerar que serían brindados por Políglota cuando en realidad serían ofrecidos por el Centro Cultural Políglota.
61. En el marco de un procedimiento sancionador, la formulación de la resolución de imputación de cargos recoge e integra las conductas descritas por el administrado en su denuncia (en los procedimientos iniciados a instancia de parte) y, además, contiene el tipo infractor específico que corresponde a la naturaleza jurídica de los hechos denunciados.
62. Si bien la imputación de cargos responde a los diversos cuestionamientos formulados por Políglota de forma expresa en su denuncia, ello no implica que la Comisión necesariamente debe amparar todas las presuntas infracciones imputadas. Al respecto, en aplicación del deber de encauzamiento⁴⁷ y el principio de tipicidad⁴⁸, dicha autoridad al momento de resolver el caso se encontraba facultada a determinar si alguno de los extremos de la denuncia que fueron imputados se encontraba subsumido en otra conducta.
63. De los hechos alegados por Políglota en su denuncia, se advierte que los supuestos infractores están sustentados en los mismos hechos referidos a que Centro Cultural Políglota habría realizado una copia sistemática del diseño de su página web, así como la forma en la que promociona sus servicios de enseñanza de idiomas. Dicha conducta, a su criterio, favorecería indebidamente la posición competitiva de la denunciada.

⁴⁷ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

⁴⁸ Ver nota al pie 43.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

64. Ahora bien, tal como se ha indicado previamente⁴⁹, la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece un listado enunciativo de actos de competencia desleal que permite, de manera complementaria, tener una mayor claridad sobre las conductas más frecuentes y de mayor incidencia que configuran actos de competencia desleal (tales como los actos de engaño, de confusión, de explotación indebida de la reputación ajena, entre otros).
65. Por su parte, al ser invocada autónomamente, la cláusula general⁵⁰ cumple un papel residual en la determinación de los actos infractores de la competencia desleal, al permitir la incorporación de cualquier otra conducta que revista las características de un acto de competencia desleal y no se encuentre en el catálogo enunciativo.
66. En ese orden de ideas, resulta claro que la conducta desleal en la que Centro Cultural Políglota habría incurrido se subsume en los actos de confusión -que ya han sido analizados en el acápite anterior-, supuesto tipificado en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Por el contrario, dado que la cláusula general tiene carácter residual, está únicamente resultará aplicable en la medida que ningún tipo infractor de la lista enunciativa contenida en la Ley de Represión de la Competencia Desleal fuese aplicable a los hechos objeto de denuncia.
67. De acuerdo con el Principio de Tipicidad, contenido en el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵¹, la autoridad se encuentra obligada a calificar la conducta denunciada dentro del tipo infractor pertinente. En atención a dicho principio y dado que los hechos denunciados por Políglota resultaban subsumibles, por especialidad, como actos de confusión -evaluados en el acápite anterior-, no correspondía que, adicionalmente, se analice la conducta de la denunciada como una presunta infracción a la cláusula general.

⁴⁹ Ver numerales 54 a 58 de la presente resolución.

⁵⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**

Artículo 6.- Cláusula general.-

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

⁵¹ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000520
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

68. Por tanto, corresponde modificar la Resolución 067-2021/CCD-INDECOPI en el extremo que declaró infundada la denuncia contra Políglota por infracción a la cláusula general y, en consecuencia, se la declara improcedente en este extremo.

III.4. Otros argumentos de apelación

69. En su recurso de apelación, Políglota también cuestionó lo siguiente:

- (i) La Comisión no habría emitido pronunciamiento alguno sobre los actos de aprovechamiento de la reputación ajena que se encuentran materializados en la copia de su modelo de negocio y en el uso de la publicidad y el diseño de su página web.
- (ii) En la resolución impugnada tampoco se habría valorado el correo electrónico del año 2017 que acreditaría que toda la actuación de Centro Cultural Políglota se ha realizado de mala fe, pues muestra que la denunciada tenía conocimiento de que Políglota iba a iniciar sus actividades en Perú y que, aun así, decidió registrar la marca "Políglota".
- (iii) Los documentos presentados por la denunciada como el contrato con el Banco de la Nación del año 2010 y las boletas de venta emitidas por concepto de prestación de sus servicios denotarían la realización de irregularidades, pues no sería posible la suscripción de un contrato con una persona jurídica que no existe legalmente. Por tanto, se solicita el inicio de un procedimiento sancionador contra Centro Cultural Políglota por la presentación de información falsa o adulterada.
- (iv) Con relación a los volantes publicitarios correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, presentados por Centro Cultural Políglota durante el procedimiento para demostrar su supuesta participación en el mercado peruano desde antes del ingreso de Políglota al Perú, estos no podrían ser tomados en cuenta, pues no constituyen medios probatorios susceptibles de brindar certeza respecto del año en el que habrían sido emitidos.

70. Con relación al punto (i), al momento de la emisión de la resolución de imputación de cargos, en ejercicio de sus facultades⁵², la Secretaría Técnica de la Comisión.

⁵²

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 26.- La Secretaría Técnica.-

26.1.- La Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instructor del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal. Emite opinión sobre la existencia o no de un acto infractor objeto de procedimiento siempre que la Comisión lo requiera por considerarlo necesario para resolver sobre el fondo del asunto.

26.2.- Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

(...)

c) Tratándose de una denuncia de parte, decidir la admisión a trámite del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal, pudiendo declarar inadmisibles o improcedentes la denuncia, según corresponda;

(...)

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

41/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

consideró que no resultaba posible que los mismos hechos denunciados como actos de confusión también se subsumieran dentro de presuntos actos de explotación indebida de la reputación ajena. Por tanto, la Comisión se encontraba impedida legalmente de emitir un pronunciamiento sobre una supuesta explotación de la reputación ajena⁵³ y el hecho de no haberse pronunciado sobre esta presunta infracción, resulta congruente⁵⁴ con las imputaciones que sustentaron el inicio de este procedimiento y no implica algún vicio de nulidad de la decisión final.

71. Con relación al punto (ii), resulta pertinente precisar que la autoridad administrativa debe evaluar aquellos elementos probatorios que resultan relevantes y coadyuven a dilucidar los hechos materia de controversia⁵⁵. Por tanto, aun cuando la Comisión no haya recurrido a alguno de los medios probatorios aportados por la denunciante, ello no implica que haya transgredido sus deberes funcionales como autoridad administrativa⁵⁶, en la medida que es necesario que tales elementos probatorios sean pertinentes o coadyuven en la dilucidación de la controversia.
72. En el presente caso, se advierte que el correo electrónico presentado no resultaba pertinente para la evaluación de la conducta infractora objeto de imputación, pues el hecho de que la denunciada registrara la marca "Políglota" pese a saber que la

⁵³ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 25.- La Comisión.-

25.1.- La Comisión es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado de la aplicación de la presente Ley con competencia exclusiva a nivel nacional, salvo que dicha competencia haya sido asignada o se asigne por norma expresa con rango legal a otro organismo público.

25.2.- Son atribuciones de la Comisión:

(...)

b) Declarar la existencia de un acto de competencia desleal e imponer la sanción correspondiente;

(...)

Artículo 45.- Resolución final.-

(...)

45.2.- La resolución de la Comisión será motivada y decidirá todas las cuestiones que se deriven del expediente. En la resolución no se podrá atribuir responsabilidad a los involucrados por hechos que no hayan sido adecuadamente imputados en la instrucción del procedimiento.

(...)

- ⁵⁴ En aplicación del principio de congruencia procesal, la Comisión únicamente se encuentra obligada a pronunciarse respecto de aquellas conductas que forman parte de la imputación de cargos. De ese modo, la autoridad debe resolver en torno a aquellos hechos o cuestionamientos formulados por el administrado peticionante, así como debe otorgar a la otra parte la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa dentro del procedimiento. Lo contrario supondría vulnerar la garantía del debido procedimiento que señala que los administrados gozan de todos los derechos inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

⁵⁵ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

(Subrayado agregado)

- ⁵⁶ Esto es así debido a que es parte del deber funcional de la autoridad administrativa pronunciarse únicamente sobre aquellos aspectos que hayan sido consignados y/o incluidos adecuadamente y oportunamente en la resolución de imputación de cargos.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

42/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

empresa denunciante entraría al mercado, no es un aspecto objeto de evaluación en este procedimiento. Asimismo, el texto de la mencionada comunicación no permite constatar o descartar el acto de confusión denunciado, pues la verificación de dicha conducta se realiza en función a la forma bajo la cual la denunciada se presentó al mercado ante los consumidores (conforme se ha evaluado a lo largo de este pronunciamiento). Por ende, corresponde desestimar este argumento. 000523

73. Con relación al punto (iii), cabe indicar que, conforme a los hechos imputados por la primera instancia y la apelación interpuesta, el análisis en esta instancia del procedimiento se encuentra circunscrito a que Centro Cultural Políglota habría incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de infracción a la cláusula general y confusión, supuestos tipificados en los artículos 6 y 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
74. En tal sentido, el presente procedimiento no tiene como objetivo determinar si la denunciada presentó alguna información falsa o no, sino únicamente respecto de las infracciones que fueron objeto de imputación⁵⁷. Sin perjuicio de ello, este Colegiado considera que concierne al órgano instructor evaluar la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionador contra Centro Cultural Políglota por la presunta presentación de información falsa, lo cual calificaría como una infracción contemplada en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi⁵⁸.
75. Finalmente, con relación al punto (iv), de la revisión de los actuados en el expediente y de la resolución impugnada se advierte que los documentos alegados (volantes publicitarios) no formaron parte del análisis de la Comisión a efectos de emitir su pronunciamiento, ni han sido tomados en cuenta ante esta instancia a efectos de evaluar alguno de los supuestos infractores. Por tanto, corresponde desestimar este cuestionamiento formulado por Políglota en apelación.

III.5. Graduación de la sanción

III.5.1. Marco teórico

⁵⁷ Una de las cuales, incluso, ha sido declarada fundada.

⁵⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 807. FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**
Artículo 5.- Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

76. A efectos de graduar la sanción aplicable, el artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁵⁹ establece los criterios que la autoridad administrativa puede emplear para determinar la gravedad de la infracción, tales como el efecto perjudicial sobre los consumidores ocasionado por el acto de competencia desleal, el beneficio ilícito derivado de la conducta, su alcance en el mercado, entre otros factores que, dependiendo de las particularidades y características de cada caso concreto, la autoridad administrativa considere adecuado adoptar.
77. Del mismo modo, además de los criterios antes indicados, debe tenerse presente el principio de razonabilidad recogido en el artículo 248.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), regla elemental en el ejercicio de la potestad sancionadora⁶⁰. Dicho principio tiene como premisa fundamental el deber de la Administración de imponer sanciones proporcionales a la infracción cometida, salvaguardando que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción a imponerse en un eventual procedimiento.
78. El empleo de estos criterios permitirá a la autoridad administrativa actuar bajo parámetros de objetividad en la imposición de las sanciones, evitando cualquier tipo

⁵⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción
 La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:
 a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
 b) La probabilidad de detección de la infracción;
 c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
 d) La dimensión del mercado afectado;
 e) La cuota de mercado del infractor;
 f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
 g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
 h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.
 (Subrayado agregado)

⁶⁰ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 a) El beneficio ilícito resultando por la comisión de la infracción;
 b) La probabilidad de detección de la infracción;
 c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 d) El perjuicio económico causado;
 e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
 f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
 g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
 (...)

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

44/51



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

000522

000524

de arbitrariedad que vulnere los derechos de los administrados. No obstante, no debe perderse de vista que la función sancionadora de la autoridad administrativa no puede alejarse del todo de su inevitable contenido y naturaleza discrecional, de acuerdo con la sana crítica y criterio del juzgador en cada caso concreto.

79. Una vez calificada la gravedad de la infracción, la autoridad competente debe enmarcar el acto ilícito dentro de los parámetros establecidos en el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la cual establece la escala de sanciones aplicable⁶¹.
80. De conformidad con la ley antes mencionada, las infracciones pueden ser: (i) leves sin afectación en el mercado, supuesto en el cual deberá imponerse una amonestación; (ii) leves con afectación en el mercado, sancionables con una multa de hasta 50 (cincuenta) UIT; (iii) graves, supuesto en el que corresponde imponer una multa dentro del tramo de más de 50 hasta 250 UIT; y, (iv) muy graves, situación en la cual la multa puede llegar hasta el tope de 700 UIT.

III.5.2. Aplicación al caso concreto

81. A fin de establecer la sanción que corresponde imponer a Centro Cultural Políglota, de acuerdo con la gravedad de la infracción, la autoridad aplicará los criterios previstos en la Ley de Represión de la Competencia Desleal -norma especial que reprime los actos que constituyen supuestos de competencia desleal-, así como en

61

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 52.- Parámetros de la sanción

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y;
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.

52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

45/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuerpo normativo que contiene reglas aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

82. Cabe señalar que dichos cuerpos normativos no establecen que la autoridad se encuentre obligada a emplear todos los criterios prescritos, sino que la adopción de uno u otro dependerá de las particularidades y características de cada caso concreto.
83. Este Colegiado considera que, debido a las características de la conducta y a los distintos factores que le podrían resultarle atribuibles en el presente caso⁶², uno de los criterios que resulta idóneo a efectos de establecer un parámetro para imponer la sanción es el de la modalidad y alcance de la conducta infractora⁶³.
84. Para determinar el alcance, se puede atender a distintos factores, tales como (i) el nivel de repetición de la pieza publicitaria; (ii) el grado de cobertura del anuncio respecto al público objetivo, esto es, el porcentaje de compradores potenciales susceptibles de ser alcanzados por los anuncios; (iii) la probabilidad de percepción del mensaje, la cual es muy elevada en la televisión y más baja en medios gráficos fijos; (iv) las posibilidades de expresión del medio, lo cual viene dado por el color, animación o sonido incorporados en la pieza publicitaria, entre otros criterios; y, (v) la sustancialidad del mensaje, atendiendo a qué tan determinante es la información engañosa recibida por el consumidor como para modificar su decisión de consumo.
85. En el presente caso, se ha verificado que las publicidades infractoras fueron difundidas por Centro Cultural Políglota a través de su página de *Facebook*.
86. Al respecto, se debe tener en consideración las características especiales de la publicidad hecha con una cuenta en *Facebook*, pues las publicaciones que hace una persona o empresa son retransmitidas inmediatamente a las páginas o cuentas de usuarios que hayan decidido seguir las publicaciones de estas. Asimismo, es una plataforma (medio de comunicación) que brinda acceso permanente y gratuito para cualquier usuario registrado.
87. Adicionalmente, para este Colegiado no resulta ajeno el hecho de que las condiciones del mercado pueden variar con el transcurrir del tiempo, lo cual en este

⁶² Como la plataforma empleada para la difusión de los anuncios, la forma de ofertar los servicios y la capacidad de interacción entre usuario – centro de aprendizaje de idiomas.

⁶³ En un pronunciamiento anterior esta Sala ha señalado que, si bien el criterio del beneficio ilícito es uno de los primeros factores que suele ser empleado para realizar la graduación respectiva, existen situaciones en las que este criterio no resulta aplicable o en las cuales no se cuenta con información suficiente para establecer su alcance. Estos últimos casos ocurren cuando, por ejemplo, no es posible tener una aproximación cabal del beneficio ilícito, bien sea porque no se cuenta con períodos comparables que determinen el diferencial entre estos o porque no existe información adecuada para fijar el porcentaje correspondiente a los ingresos obtenidos por la difusión de los mensajes infractores.

Al respecto, ver: Resolución 233-2018/SDC-INDECOPI del 23 de octubre de 2018.

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11

46/51



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

000523

000525

caso en particular se ve reforzado por el carácter circunstancial de los personajes empleados en los anuncios objeto de imitación en este caso. En línea con dichas variaciones, las publicidades u ofertas difundidas en un momento determinado suelen perder relevancia para los consumidores ya sea porque la promoción expiró y/o se agotó la capacidad de la disponibilidad del servicio.

88. Por tanto, atendiendo a las características descritas líneas arriba y a lo señalado por esta Sala en casos anteriores⁶⁴, el alcance de los anuncios fue mediano.
89. Sin perjuicio de lo señalado, en el presente caso se puede advertir lo siguiente:
- (i) Las publicaciones materia de cuestionamiento ya no se encuentran disponibles ni resultan accesibles en la plataforma de Facebook para ningún usuario⁶⁵.
 - (ii) Las transacciones (adquisición del servicio ofertado por Centro Cultura Políglota) que se hayan podido concretar en su oportunidad implicaban un intercambio de información sobre los datos, precio, entre otros, entre el consumidor y la infractora. Es decir, la contratación no se da únicamente atendiendo a la identidad de la denunciada, sino en atención a la conveniencia de otros factores como profesores, precios, horarios, entre otros.
 - (iii) En el presente caso, la conducta infractora consistió en una imitación sistemática de los anuncios de Políglota que, conforme a las pruebas aportadas en este caso, se desarrolló en un determinado período que se prolongó por 4 meses aproximadamente (considerando las fechas de todos los anuncios evaluados).
90. Por dichos motivos, acorde con lo señalado en un pronunciamiento anterior⁶⁶, atendiendo al principio de razonabilidad⁶⁷ y considerando las características de la

⁶⁴ Al respecto, ver las Resoluciones 0666-2015/SDC-INDECOPI del 15 de diciembre de 2015, 0010-2016/SDC-INDECOPI del 11 de enero de 2016 y 073-2018/SDC-INDECOPI del 2 de abril de 2018, en las cuales se evaluaron infracciones por actos de engaño y se determinó que el alcance de los anuncios difundidos en páginas web y Facebook, son de mediano alcance.

⁶⁵ Ello en virtud de que cuando se intenta abrir los enlaces que constan en la denuncia, estos derivan a una interfaz que indica "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página" y/o "Este contenido no está disponible en este momento".

A modo de ejemplo, ver:

<https://www.facebook.com/poliglota-peru/photos/a.10390908394>, relativa a la publicidad del ex Presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski, visitada el 20 de diciembre de 2021.

<https://www.facebook.com/poliglota-peru/photos/a.1039090839462355/1>, relativa a la publicidad de Ricardo Gareca, visitada el 20 de diciembre de 2021.

<https://www.facebook.com/poliglota-peru/photos/a.103909083>, relativa a la publicidad de Paolo Guerrero, visitada el 20 de diciembre de 2021.

⁶⁶ Al respecto, ver Resolución 233-2018/SDC-INDECOPI del 23 de octubre de 2018.

⁶⁷ DECRETO SUPLENTO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

47/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



conducta señaladas en los numerales previos, este Colegiado concluye que se trata de una infracción leve con efectos en el mercado y, en consecuencia, corresponde imponer a Centro Cultural Políglota una sanción ascendente a 1 (una) UIT por la conducta declarada infractora.

III.6. Sobre la medida correctiva

91. El artículo 55.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone que, además de la sanción que corresponda ante el incumplimiento de sus disposiciones, la autoridad administrativa podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para corregir las distorsiones producidas y restablecer la leal competencia⁶⁸.
92. Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁶⁹, la intención de imponer una medida correctiva de cese definitivo e inmediato de una conducta infractora implica tanto que se detenga al momento de la imposición de la medida, como que dicha

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

68

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 55.- Medidas correctivas

55.1.- Además de la sanción que se imponga por la realización de un acto de competencia desleal, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:

- El cese del acto o la prohibición del mismo si todavía no se ha puesto en práctica;
- La remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la realización de actividades, inclusive bajo condiciones determinadas;
- El comiso y/o la destrucción de los productos, "etiquetas", envases, material infractor y demás elementos de falsa identificación;
- El cierre temporal del establecimiento infractor;
- La rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas;
- La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de infracción, las que deberán ser coordinadas con las autoridades competentes, de acuerdo a la legislación vigente;
- o,
- La publicación de la resolución condenatoria.

55.2.- El Tribunal tiene las mismas facultades atribuidas a la Comisión para el dictado de medidas correctivas.

(El subrayado es agregado)

69

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 55.- Medidas correctivas. -

55.1.- Además de la sanción que se imponga por la realización de un acto de competencia desleal, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:

- El cese del acto o la prohibición del mismo si todavía no se ha puesto en práctica.

(...)

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

48/51



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

000524

000526

acción ilícita no vuelva a ser realizada en el futuro, por ejemplo, la regla prevista en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

93. En tal sentido, dado que ante esta instancia se ha determinado que Centro Cultural Políglota ha incurrido en actos de confusión, este Colegiado considera pertinente imponer una medida correctiva, la cual queda en los siguientes términos:

"Ordenar a Centro Cultural Políglota, en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de los anuncios infractores u otros de naturaleza similar en tanto generen confusión respecto del origen empresarial de sus servicios."

III.7. Sobre el pedido de costas y costos y la inscripción de la denunciada en el Registro de Infractores creado por la Comisión

94. En su denuncia, Políglota solicitó que, además de la imposición de la sanción que corresponda, en la resolución que resuelva el caso también se ordene⁷⁰:
- (i) El pago de las costas y costos incurridos en el procedimiento a su favor; y,
 - (ii) la inscripción de la infractora en el Registro de Infractores creado por la Comisión.
95. Con relación al punto (i), el artículo 7 del Decreto Legislativo 807 dispone que, en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la instancia competente además de imponer la sanción que corresponda podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido la denunciante.
96. La regla antes señalada tiene por objeto disponer la devolución de los gastos incurridos por el denunciante a fin de acudir ante la autoridad administrativa para denunciar el incumplimiento de la ley por parte del infractor. De esta manera, se busca que los costos asociados al procedimiento sean asumidos por aquel participante cuya conducta dio origen al procedimiento.
97. En el presente caso, se verifica que: (a) existe un pedido expreso y oportuno del administrado, por el cual requiere el pago de costas y costos que se generen como consecuencia de la denuncia presentada; y, (b) la mencionada denuncia fue amparada en parte, determinándose que Centro Cultural Políglota incurrió en un acto de competencia desleal en la modalidad de confusión.
98. Considerando ello, corresponde que esta Sala ordene a dicha empresa que asuma las respectivas costas y costos incurridos por Políglota durante el procedimiento⁷¹.

⁷⁰ Ver nota al pie 3.



99. Con relación al punto (ii), es importante indicar que -una vez concluidos los respectivos procedimientos administrativos- todas las resoluciones emitidas tanto por la Comisión como por la Sala son públicas y de libre acceso⁷². De ese modo, conforme lo ha expresado este Colegiado en otros casos, el Registro de Infractores creado por la Comisión sistematiza (de forma organizada y en columnas) la misma información que se encuentra consignada en las resoluciones emitidas por la autoridad, con el fin de informar de manera sencilla sobre las sanciones impuestas a diferentes administrados que hayan transgredido las disposiciones de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁷³.
100. En tal sentido, esta Sala considera que corresponde ordenar la inscripción de Centro Cultural Políglota en el Registro de Infractores creado por la Comisión.

V. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 067-2021/CCD-INDECOPI del 27 de abril de 2021, en el extremo que declaró infundada la denuncia contra Centro Cultural Políglota por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, supuesto tipificado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal y, reformándola, se la declara fundada en dicho extremo.

SEGUNDO: modificar la Resolución 067-2021/CCD-INDECOPI del 27 de abril de 2021, en el extremo que declaró infundada la denuncia contra Centro Cultural Políglota por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción a la cláusula general, supuesto tipificado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal y, en consecuencia, se la declara improcedente.

TERCERO: imponer a Centro Cultural Políglota una sanción ascendente a 1 (una) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión.

⁷¹ Cabe señalar que la liquidación de costas y costos se encuentra sujeta a las reglas establecidas en la Directiva 001-2015/TRI-INDECOPI (Directiva que establece reglas procedimentales para la liquidación de costas y costos ante los órganos resolutores del Indecopi) y normas modificatorias posteriores.

⁷² Estas se pueden obtener, por ejemplo, a través del buscador de resoluciones de la institución (<https://servicio.indecopi.gob.pe/buscador/Resoluciones/>) o ser solicitadas como acceso a información pública, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁷³ De la revisión del Registro de Infractores creado por la Comisión, se advierte que contiene la siguiente información:

- (i) Nombre del administrado infractor;
- (ii) número de R.U.C;
- (iii) número de expediente;
- (iv) acto de competencia desleal sancionado;
- (v) número de resolución; y,
- (vi) sanción impuesta.

Ver: <https://www.consumidor.gob.pe/en/web/quest/ccd-publicaciones> (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2021).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0189-2021/SDC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 0139-2020/CCD

000525

CUARTO: ordenar a Centro Cultural Políglota, en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de los anuncios infractores u otros de naturaleza similar en tanto generen confusión respecto del origen empresarial de sus servicios.

QUINTO: ordenar a Centro Cultural Políglota que asuma el pago de las costas y costos incurridos por Políglota S.A.C. en el presente procedimiento.

SEXTO: ordenar la inscripción de Centro Cultural Políglota en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

SÉTIMO: ordenar a Centro Cultural Políglota el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados desde que este pronunciamiento quede firme, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal⁷⁴.

OCTAVO: requerir a Centro Cultural Políglota el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205.4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS⁷⁵, precisándose, además, que los actuados serán remitidos al Área de Ejecución Coactiva para los fines de la ley.

Con la intervención de los señores vocales Silvia Lorena Hooker Ortega, Ana Rosa Cristina Martínelli Montoya, José Francisco Martín Perla Anaya y Oswaldo Hundskopf Exebio.



Firmado digitalmente por HOOKER
ORTEGA Silvia Lorena FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.01.2022 12:15:17 -05:00

SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA
Vicepresidenta

- ⁷⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos
57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta deber ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.
(...)
- ⁷⁵ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 205.- Ejecución forzosa
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(...)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

51/51

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe